



Universidad César Vallejo

ESCUELA DE POSGRADO

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

**Principio de adecuación social en el delito de difamación en
los Juzgados Penales de Lima Centro- 2023**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Valenzuela Siapo, Anghela Beatriz (orcid.org/0009-0000-2464-9638)

ASESORES:

Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge (orcid.org/0000-0002-0265-9226)

Dra. Palomino Tarazona María Rosario (orcid.org/0000-0002-3833-7077)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2024



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Principio de adecuación social en el delito de difamación en los Juzgados Penales de Lima Centro- 2023", cuyo autor es VALENZUELA SIAPO ANGHELA BEATRIZ, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 14.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 12 de Agosto del 2024

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE DNI: 10729462 ORCID: 0000-0002-0265-9226	Firmado electrónicamente por: JRODRIGUEZFIG el 13-08-2024 12:56:18

Código documento Trilce: TRI - 0858996





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, VALENZUELA SIAPO ANGHELA BEATRIZ estudiante de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Principio de adecuación social en el delito de difamación en los Juzgados Penales de Lima Centro- 2023", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
ANGHELA BEATRIZ VALENZUELA SIAPO DNI: 47952690 ORCID: 0009-0000-2464-9638	Firmado electrónicamente por: ABVALENZUELA el 12-08-2024 23:48:01

Código documento Trilce: TRI - 0858995



Dedicatoria

A Dios quien guía mi camino. A Teodomiro Siapo Seclen por ser mi empuje y fuerza en mi formación personal y profesional.

Agradecimiento

Mi agradecimiento personal a mis asesores de tesis, por su orientación y apoyo para la elaboración de mi investigación.

Índice de Contenidos

Carátula.....	i
Declaratoria de Autenticidad del Asesor.....	ii
Declaratoria de Originalidad del autor.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Índice de Contenidos.....	vi
Índice de tablas.....	vii
Índice de Figuras.....	viii
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. METODOLOGÍA.....	18
III. RESULTADOS.....	26
IV. DISCUSIÓN.....	48
V. CONCLUSIONES.....	55
VI. RECOMENDACIONES.....	56
REFERENCIAS.....	57
ANEXOS.....	62

Índice de Tablas

Tabla 1: Tabla de categorización	21
Tabla 2: Tabla de participantes	22

Índice de Figuras

Figura 1 Mapa de redes objetivo general	32
Figura 2 Mapa de redes objetivo específico 1	36
Figura 3 Mapa de redes objetivo específico 2	41
Figura 4 Mapa de redes objetivo específico 3	45

Resumen

La investigación se titula principio de adecuación social en el delito de difamación en los Juzgados Penales de Lima Centro- 2023. El objetivo y meta de desarrollo sostenible (ODS), se estableció en el indicador N° 16, El objetivo fue analizar si el principio adecuación social carece de requisitos en los delitos de difamación, en Lima Centro 2023. En la actualidad, al ser un tema difícil de definir, no se formulan adecuadamente la interposición de querrela, y, por consiguiente, son archivadas, siendo este derecho, parte de los derechos fundamentales donde su objetivo ha sido siempre proteger el honor de las personas sin distinción alguna, no hay una eficaz normatividad en sus sanciones.

La metodología fue de tipo básica, diseño teoría fundamentada y enfoque cualitativo. Los resultados fueron que los entrevistados afirmaron que el principio de adecuación social carece de requisitos sobre el delito de difamación en los juzgados de Lima Centro, por cuanto no hay una eficaz normativa respecto de este tipo de delitos.

Teniendo como conclusión general que no hay orientación respecto a la aplicación del principio de adecuación social, así como la normativa en los delitos de difamación, no hay una correcta regulación para su cumplimiento.

Palabras clave: Principio de adecuación social, difamación, conducta típica, libertad de expresión.

Abstract

The research is titled principle of social adequacy in the crime of defamation in the criminal courts of Central Lima - 2023. The objective and goal of sustainable development (SDG) was established in indicator No. 16. The objective was to analyze whether the principle social adequacy lacks requirements in the crimes of defamation, in Lima Centro 2023. Currently, as it is a difficult issue to define, the filing of a complaint is not adequately formulated, and, consequently, they are filed, this right being part of fundamental rights where its objective has always been to protect the honor of people without any distinction, there is no effective regulation in its sanctions.

The methodology was basic, grounded theory design and qualitative approach. The results were that the interviewees affirmed that the principle of social adequacy lacks requirements regarding the crime of defamation in the courts of Lima Center, since there is no effective regulation regarding this type of crimes.

Having as a general conclusion that there is no guidance regarding the application of the principle of social adequacy, as well as the regulations in defamation crimes, there is no correct regulation for its compliance.

Keywords: Principle of social adequacy, defamation, typical behavior, freedom of expression.

I. INTRODUCCIÓN

La importancia del estudio de indagación, ha consistido en el análisis que se realizó sobre nuestra normativa, relativa a aquellos delitos de desprestigio, deshonra o comúnmente llamada difamación, establecida en el artículo 132° del Código Penal, que establece, aquel que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Asimismo el articulado señala que si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131° del mismo dispositivo legal, es decir aquella persona que confiere falsamente a otro individuo un ilícito, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa, y por ultimo; Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa, debido al cual, en su aplicación, se tienen vacíos legales hasta la contemporaneidad, dispositivo legal que ha sido cuestionado y analizado por la doctrina nacional.

Tal como sostiene Meini (2009), en cuanto tutela penal es aquel procedimiento de modo jurídico que otorga derecho a la dignidad, es visiblemente desaprobado, pues, según sustenta una corriente de valoración, debería abarcarse en materia civil, la vía apropiada con la finalidad de otorgar una enmienda pecuniaria adecuada, aquel perjuicio como resultado de dicho comportamiento, teniéndose como consecuencia de su resultado que las penas con las que se han venido sancionando a los querellados son penas demasiado bajas o mínimas y en muchas ocasiones la reparación civil no se ha llegado a cumplir o efectivizar.

Para ello, es importante señalar que es lo que se lesiona, en este tipo de delitos, para Welzel (2004), el bien jurídico es lo que está en atribución de la subsistencia social de los individuos y que obtienen a través de ésta su influencia, por lo tanto, son ideales de la colectividad, es decir, son aquellos

intereses de los sujetos dentro de una sociedad, que protege la ley penal, ahora, teniendo establecido que es el bien jurídico, como tal, lo que se lesiona en este tipo de delitos es el honor, como señala Queralt (1996), el honor establece una seguridad del desarrollo personal del sujeto dentro de una comunidad, y el quebrantamiento de tal propósito exige aseguramiento penal, pues se estaría limitando que el sujeto pasivo sea parte como sujeto individual en la comunidad, es decir, en este tipo lo que se lesiona es el prestigio de la persona, sea través de manifestaciones que dañen su integridad dentro de una colectividad o a través de medios informáticos.

Siendo ello así, también es importante destacar que la norma correspondiente a la integridad y el virtuoso prestigio, es un derecho primordial, ya establecido en la normativa artículo 2° en su inciso 7 de nuestra Constitución, en donde se identifica su derecho íntegro del individuo al honor, es decir su respetabilidad y buena reputación, o comúnmente llamado prestigio, sin embargo, como lo señala Berdugo (1993), el prestigio se tomó como una de las nociones de argumento, con mayor dificultad de determinar, por aquella esencia intangible como complejidad por criterios extrajurídicos mediante la que contiene a través del tiempo y la valoración que existe en la sociedad, por ello las dificultades que presenta su custodia jurídica tiene como base escaso consenso por encima del argumento del que la insuficiente competencia, también particularidades del dispositivo de amparo.

La realidad problemática de la presente investigación, se ha tenido que, al ser un tema difícil de definir, no se formulan adecuadamente la interposición de querrela, y por consiguiente, son archivadas, es decir, siendo este derecho, parte de los derechos fundamentales donde su objetivo ha sido siempre proteger el honor de todas las personas sin distinción alguna, a fin de que se evite humillaciones, discriminación y/o se mancille el honor de cada individuo, ante sí o ante los demás, inclusive por encima de la actuación de la libertad de expresión o exteriorización, para que en ninguna medida dichas acciones resulten injuriosas o despectiva contra una persona o varias personas, de lo cual se ha obtenido que, no hay una eficaz normatividad en las sanciones de este tipo de delitos.

Respecto al problema, se viene desarrollando hasta la actualidad, debido que, es de conocimiento social que los medios periodísticos, tanto prensa escrita como televisiva, quebrantan la privacidad de los sujetos y culminan en ocasiones atentando contra la dignidad y buen prestigio, cometiendo así el delito de difamación, amparándose siempre bajo una libre expresión, que les otorga nuestro ordenamiento, así como también la legislación universal de derechos humanos, como expresa Meini (2009), la concavidad correctiva originado por el legislador del cual no se establece el desprestigio de forma infundiosa en un artículo apartado, podría justificarse con la aplicación de las agravantes del segundo y tercer acápite del apartado 132° del dispositivo Código en materia Penal.

Sin embargo, si se diera una debida importancia a la difamación calumniosa en un artículo definido, la transgresión del honor de forma masiva por medio tecnológico, se protegería adecuadamente este derecho constitucional protegido, asimismo señala Valarezo y Durán (2019), que la conducta típica, es aquella que se acatará de lograr asentar en el derecho imperante si el comportamiento ejecutado daña o pone en riesgo patrimonios jurídicos que el legislador intenta amparar, por lo cual se puede decir que, es aquella acción que realiza el sujeto contraria a la ley, tal es así, que, estos casos son muy frecuentes, más aún con el avance tecnológico y la priorización que ha surgido en la tecnología por la pandemia COVID – 19, aumentando así el uso de las redes sociales.

Por lo que, se utilizan estos medios para mancillar el honor de las personas difamándolas, y asimismo podemos observar en nuestra normatividad que no han existido criterios específicos para poder resolver de manera eficaz cada caso y asegurar, en caso de comprobarse la responsabilidad de los querellados, que estos cumplan con las sanciones impuestas, ya que en comparación con los otros crímenes contra el honor, solo en caso del ilícito de deshonor se penaliza con una condena de pena privativa, siendo que los crímenes sobre injuria como falsedad o calumnia, sólo tendrán sancionados con jornadas de prestación de servicio comunitario o en su defecto días multa.

Asimismo, es importante señalar que en la presente investigación se tomó en cuenta la sentencia recaída en el expediente signado con N° 22-2008

siendo el querellante José Paolo Guerrero Gonzales contra los querellados Magaly Jesús Medina Vela y Ney Víctor Guerrero Orellana, caso por difamación a través de medios de comunicación social, la que consiste en que a través de un programa de espectáculos se realizó afirmaciones difamatorias afectando el honor y la reputación, dado que al ser un futbolista profesional se le aperturó investigaciones laboralmente, lo cual también conllevó a que el querellante perdiera contratos a nivel nacional e internacional; motivo por el cual al demostrarse el animus difamandi se les condenó por la comisión del delito de difamación; no obstante también, se tiene en cuenta la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Penal Liquidadora en el Expediente N° 10191-2021, querellante Anahí Durand contra la querellada Milagros Leiva, en la cual revocan la sentencia emitida por el Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, esto debido a un reportaje emitido en el programa 'Milagros Leiva, Entrevista', se publicó que Durand fue pareja del emerretista Alejandro Astorga y que firmó una carta pidiendo cambio de condiciones carcelarias para el terrorista Víctor Polay Campos, cabecilla del MRTA, donde se justifica el desprestigio ocasionado a la querellante por la libertad de expresión, que alega la periodista querellada, sentencias importantes a tener en cuenta en la presente investigación, dado que la discrecionalidad que tiene el operador de justicia para sancionar al delito de difamación, es más que todo subjetivo, dado que no debe excusarse de ninguna forma la afectación al honor de los individuos, donde al no estar plenamente establecido la normativa respecto a los delitos de difamación, conlleva a que no se califique adecuadamente a las querellas.

El objetivo y meta de desarrollo sostenible (ODS), de la presente investigación se estableció en el indicador N° 16, debido a que, éste dentro de su comprensión y en relación a la presente, busca fomentar comunidades que se ajusten tanto al respeto, como en defensa de la justicia y equidad individual, abarcando además el derecho a la intimidad, la libre manifestación, como acceso libre a la información, en ese sentido, lo que el presente estudio buscó, es aportar a los parámetros que, coadyuven a la aplicación de la normativa en los delitos de difamación, y asimismo una correcta aplicación en los mismos. Además, que se buscó aportar ideas para asentar la efectividad de las sanciones impuestas de los delitos de difamación, tomando en apreciación que se relaciona de la

vulneración de una norma fundamental como es el honor y que los justiciables obtengan resarcimiento del daño ocasionado, a fin de mantener en equilibrio la paz y la justicia social.

La formulación del problema, señala el autor Espinoza (2018), que al elaborar el problema es indispensable formularlo de manera nítida y clara, de modo que puedan ser definidas debidamente y puedan ser contrapesadas con las interrogantes de otros investigadores.

Es por ello que, se consideró como PG: ¿De qué manera el principio de adecuación social carece de requisitos en el delito de difamación?, asimismo, el PE1 se consideró el siguiente: ¿De qué modo se desarrolla el principio de adecuación social sobre el delito de difamación que afecta el honor de las personas?, como PE2, hemos tenido el siguiente: ¿Por qué el principio de adecuación social excusa las consecuencias jurídicas en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación? y como PE3, se estableció ¿Cómo el principio de adecuación social aplicado al delito de difamación exonera al dolo?.

La justificación de investigación, como lo señala Bernal (2010), la justificación en el ámbito de la ciencia presta atención a la determinación de alguna dificultad o problema, algún vacío que necesariamente debe llenarse de manera completa o parcial, y que merité con razonamiento específico su tratamiento.

En tanto, la presente, se ha basado en establecer e investigar todas las causas por las cuales resulta ineficaz la práctica del principio que trata de la adecuación de manera social en delito difamación.

Respecto a la Justificación de tipo teórica, tenemos como autora Baena (2017), expresa que esta se encuentra relacionada al cuestionamiento del investigador por detallar los planteamientos teóricos que desarrollan el problema que se describe, a fin de progresar en el discernimiento en una recta de exploración.

Esta investigación es relevante, ya que no existe una debida motivación para su aplicación y consecuentemente sanción, del cual se desprende que el juzgador como operador jurídico, debe estar totalmente capacitado para

establecer una pena acorde valorando todas las pruebas, para evitar vulnerar un derecho fundamental de todo individuo como es su honor como dignidad y con esto generar precedentes para que los querellados no se tomen esto a la ligera excusándose en derecho a la libre expresión.

Justificación Práctica, la autora Baena (2017), refiere que una investigación cuenta con este tipo de justificación cuando su explicación contribuye a solucionar un cuestionamiento o plantea tácticas que al realizarse ayudarían a su resolución.

Su justificación se focalizó en determinar qué tan perjudicial es la usanza del principio de adecuación en la sociedad respecto del delito que trata la difamación, haciendo un estudio de la justificación que le otorga la sociedad al comportamiento típico que lesiona el honor, y la importancia de establecer parámetros que coadyuvarían a evitar que este comportamiento típico sea justificado por la libertad de expresión.

Justificación Metodológica, Bernal (2010), señala que la indagación metodológica se justifica cuando se plantea una nueva fórmula que facilite alcanzar discernimiento efectivo y fidedigno.

Esta investigación tiene su justificación metodológica, en los logros que se obtienen de la exploración de la investigación que abrirá las puertas de procedimientos posteriores acerca del presente cuestionamiento, con el fin que este tipo de delitos no sea tratado de manera diligente y sin la importancia debida de transgredir un derecho fundamental.

Justificación Epistemológica, Mendez (2012), señala que, se establece cuando la indagación por realizar manifiesta un nuevo procedimiento o una nueva táctica para ocasionar entendimiento veraz y fiable.

El estudio del presente tema, buscó aportar a través del análisis de su normativa, procedimientos regulativos y específicos en cual sea claro en qué casos procede que la conducta sea tipificada como difamatoria, para su aplicación e interposición.

Justificación de tipo legal, la investigación se encontró dentro del análisis acerca del ordenamiento establecido por el apartado 132° de la normativa

conforme al Código en materia Penal, que funde como conducta típica con la que se perjudica la integridad y prestigio de un individuo, la cual debe establecerse los criterios de utilidad del preámbulo de adecuación, con intención por evitar vacíos legales, al no establecerse adecuadamente los supuestos de aplicación que mancillan el honor de una persona, lo que conlleva a que se declaren inadmisibles o improcedentes las interposiciones de las querellas respecto a la difamación.

Respecto al objetivo general se ha establecido el siguiente: Analizar si el principio adecuación social carece de requisitos en los delitos de difamación, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023; asimismo los objetivos específicos fueron los siguientes: Determinar de qué modo se desarrolla el principio adecuación social sobre el delito difamación que afecta el honor de las personas, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023; Detallar como el principio de adecuación social excusa las consecuencias jurídicas en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023, y por último, Determinar que el principio de adecuación social aplicado al delito de difamación exonera al dolo, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023.

En la investigación, se ha tenido en cuenta como antecedentes internacionales y nacionales, aquellos estudios preliminares sustraídos en fuentes de investigación, así como bibliotecas digitales, artículos contenidos en revistas indexadas, así como, tesis previas a nivel nacional, como a nivel internacional, las cuales han colaborado a alcanzar los fines propuestos.

Ananías et al (2023), en su artículo de revista, donde se usó un enfoque mixto, instrumento encuestas, muestreo probabilístico, quien refiere que la violencia en línea tiene un impacto psicológico y emocional en quienes la padecen, y esta tiene consecuencias muy reales en la vida cotidiana, transgrede la reputación, provoca que los individuos afectados se aíslen, restringe su circulación en los medios tecnológicos y en su vida pública, generando miedo, depresión, ansiedad, hasta inclusive trastornos de sueño, por tanto, concluye que la violencia cometida a través de medios digitales es una constante en la vida de sobre todo las mujeres, jóvenes y niñas, a tal grado de haberse adaptado

como común, considerando que el factor género es un eje principal en los actos de violencia por espacios tecnológicos.

Conforme a lo expresado por los autores, podemos deducir que las transgresiones al honor cometido a través de medios tecnológicos, los individuos que son afectados mayormente son en base al género femenino, así como los jóvenes y niños, quienes son los más propensos de ser agraviados por este delito, asimismo comparada con nuestra realidad, se tiene que, a la fecha es un problema latente que no se ha llegado a una efectiva solución.

Marín - Cortés y Linne (2021), en su artículo de revista, de enfoque cualitativa, muestreo intencional conformado por 25 jóvenes, a través del instrumento entrevista individual, abierta y no estructurado, deduce que la difamación en línea, tiene el objetivo de expandir rumores, calumnias, historia o datos sensibles de la víctima con el propósito de humillar, lesionar su imagen y su honor, los lugares donde se difunde estos actos que transgreden al individuo o individuos es a través de medios tecnológicos como redes sociales, foros, mensajería instantánea, información que se realiza a través de mensajes de texto, imágenes, videos, subidos a la red, concluyendo que existe falta de jurisprudencia en el poder judicial, y que las familias poseen un rol central en el desarrollo de estrategias para poner límites en los actos cometidos por los espacios digitales.

Esta investigación es importante resaltar puesto que, comparando lo expuesto que sucede en México con nuestra realidad problemática, si existe falta de jurisprudencia en nuestros órganos jurisdiccionales donde se interponen las querellas, dado que muchas veces son archivadas desde su presentación por no hacerse una adecuada interpretación, lo cual debería establecerse parámetros para su calificación por todos los operadores de justicia, a fin de no transgredir el honor de los individuos, asimismo es evidente la falta de concientización por nuestra sociedad, permitiendo que se desprestige a las personas por las redes sociales, u otros medios tecnológicos, por aceptar esta conducta como común en nuestra sociedad, restándole importancia a la comisión del delito de difamación.

Ramos (2021), en su artículo, donde se usó como metodología carácter deductivo documental, señala que cada vez es más frecuente que con el empleo e injusticia de la técnica electrónica, se tiene que la ciudadanía utilice estos espacios digitales para realizar actos de difamación y escarnio contra otras personas, concluyendo que, debería establecerse una utilización ética de los espacios tecnológicos, así como la sociedad debería tener un pensamiento crítico respecto de la comunicación que se separe de los medios electrónicos sociales, sin embargo, siendo el ámbito digital muy amplio y difícil de controlar, no se ha establecido restricciones correctas que hagan a la ciudadanía digital ser más consciente y responsable en la utilización de esta herramienta.

Santos et al (2020), en su artículo de enfoque cuantitativo, interpretativo, instrumento encuestas, y método bibliográfico, refiere que los delitos de desprestigio cometidos a través de los medios de comunicación, parece haber un esfuerzo por parte de las autoridades en minimizar los casos, tratándolos como de poca importancia, “casos aislados”, y, por lo tanto, no resultan en una acción tomada para frenar las manifestaciones de esta naturaleza.

Siendo evidente que, desde la naturaleza comparativa con nuestro ordenamiento penal, estos delitos no son tratados con rigor, sino más bien a la ligera, lo cual, se puede observar un descontrol sobre los medios de comunicación tanto televisivos, redes sociales y páginas de internet, que desprestigian a una persona.

Herrerías (2024), afirma que el principal problema que proyecta aquella utilización de red en el aseguramiento del justo al prestigio por precisión de individuos causantes, frecuentemente, una vez que realiza un entremetimiento indebido mediante medios electrónicos, hay tres participantes intervinientes que son: el agraviado, el sujeto autor y las plataformas digitales, es a partir de las plataformas digitales donde se configura la difamación agravada en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, el uso indebido de las redes incontrolables genera mayor dificultad en la protección al honor de los sujetos, siendo que cuando esta información desprestigiadora es compartida por medios electrónicos, se extiende no solo a un grupo de personas sino a nivel mundial.

Recuenco (2024), señala que los juicios por difamación realizados a través de medios electrónicos exponen considerable dificultad que los realizados por instrumentos comunes o tradicionales, porque los argumentos maledicentes pueden ser abordables desde indeterminado lugar del mundo, lo cual, en la actualidad es un problema y esta especificado en nuestro código penal como una agravante, debido a que la lesión al honor del sujeto es propagado con mayor alcance que a un grupo de personas, sin embargo, no se encuentra adecuadamente restringido para su erradicación.

Lerman (2024) el estado de necesidad exculpante supone, en la concepción habitual, que el autor ha obrado contra el ordenamiento jurídico, que ha realizado un ilícito, pero que, no obstante ello, las particulares circunstancias que dieron contexto a su acción —en el que existía un peligro grave para bienes de extrema importancia que se concretaría si no la llevaba adelante—, hacen que su comportamiento deba ser disculpado; sin embargo debe existir precisión sobre cuando utilizar este principio a fin de no exculpar una conducta ilícita como la difamación.

Pablo (2014), en su tesis doctoral, de enfoque cuantitativo, método múltiple, señala de su análisis, que se ha obtenido aquella libertad de expresión es de vital importancia para cada individuo, y únicamente es limitada en supuestos específicos, donde se configura la expresión “defamation law”, pues se deberá necesariamente tener pruebas que acrediten la acusación del daño originado, y deberá demostrar con esta la falsedad maliciosa en la que se ha visto involucrada, teniendo como resultado que en la actualidad hay una desvaloración social respecto al legítimo del prestigio, que tiene alcance del ámbito legal, debido a que no solo es tener el conocimiento que el honor tiene un reconocimiento constitucional como norma fundamental, sino que la sociedad actualmente no le da el grado de importancia debida.

Cabanellas (2008), expresa que el agraviado quien viene a ser el querellante, a quien expone la interposición de querrela, es el sujeto acusador en el procedimiento en materia penal, por hallarse requerido por manuscrito, y en la manera configurada, ante el órgano jurisdiccional competente, el escarmiento de un ilícito por el cual se haya visto como agraviado el individuo o su entorno, siendo visible, que no se ha establecido en la normativa los presupuestos para

que las querellas sean admitidas, y la falta de este perjudica al querellante, ya que el proceso se alarga al tener que subsanarlo por declararse inadmisibile o es declarado improcedente.

Moncada (2020), en su tesis para obtener el grado académico de maestro, de enfoque cualitativo, tipo básica, diseño análisis de contenido, técnica entrevista e instrumento guía de entrevista, refiere que más allá del derecho a la libertad de prensa el Estado a través del derecho al honor debería establecer cierto límites, por el cual Estado debería crear instituciones más eficientes que se encarguen de supervisar el trabajo de los medios de comunicación para que se cumpla el derecho de prensa, a la información sin vulnerar el derecho al honor.

De lo cual se obtiene, que efectivamente en muchos casos se sobrepone a la libertad de expresión sobre el derecho al honor, por no haberse establecido parámetros, que centren hasta qué punto está permitido regular la libertad de expresión sin afectar el derecho al honor, ya que, al ser un derecho subjetivo, trata más que todo de la facultad discrecional del juzgador al momento de emitir su pronunciamiento, y su forma de pensar sobre esta conducta realizada es socialmente permitida.

Saravia (2022), en su tesis para obtener el grado académico de maestra, enfoque cualitativo, tipo básica, interpretativo, diseño fenomenológico, técnica entrevista, instrumento dialogo coloquial, refiere que los jueces supremos del país, en el ámbito penal establezcan un acuerdo plenario orientado a resolver situaciones problemáticas relacionadas a la proporcionalidad de la reparación civil específicamente en los delitos contra el honor como la difamación para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial con respecto a este tema.

Obteniendo con ello, que incluso a pesar de ser sancionados los delitos por difamación, no existe una adecuada imposición para efectivizar el cumplimiento de la reparación civil, por lo que en muchas ocasiones no se realiza el pago de esta medida, provocando que a pesar de ser sancionado los delitos el querellante no encuentra una verdadera reposición económica del daño ocasionado.

Reyes et al (2023), en su artículo académico, de enfoque cualitativo, de tipo descriptivo, señalan que el ilícito de infamia, se sustenta en la actividad de denigrar al individuo a través de la propagación de comunicación que tenga como resultado ser contraria a su aspecto o su popularidad, hecho que transgrede objetivamente su respetabilidad, el reconocimiento o la medida de un individuo tercero.

De lo cual, se ha podido deducir que las definiciones que establecen este comportamiento como típico, se encuentra señalado de manera general, y, por tanto, no hay requisitos establecidos precisos que configuren este tipo de delitos.

Ortiz (2020), refiere que la usanza del patrón de verídica perversidad, que significa que un sujeto debe probar que la conducta difamatoria, fue publicada con previo discernimiento propiciado como falaz o adicionalmente se considera el desinterés sobre si esta es fidedigna, por tanto, sobreprotege las manifestaciones irresponsables de los medios de comunicación, porque no protege adecuadamente el honor de las personas, permitiendo de esta manera que los daños a la reputación grave sean generados sin una sanción pecuniaria adecuada, proponiendo que, a través de jurisprudencia se puede perfeccionar su ámbito de aplicación a fin de determinar una estabilidad entre el legítimo constitucional al prestigio y la liberación de manifestación, en el análisis se puede señalar, que no se encuentra regulado hasta qué punto se puede justificar la liberación de manifestación en los casos que transgreden el prestigio, con el fin de no sobreponer al legítimo a la liberación de manifestación por encima del legítimo y buen prestigio.

Aguirre (2023) en su tesis para obtener el grado de Maestro refiere que la repercusión de la pena suspendida en el caso de los delitos contra el honor es negativa, debido a la falta de una sanción efectiva e inmediata para desincentivar la comisión de estos delitos, de lo cual se obtiene que, no hay una efectiva sanción en los delitos contra el honor, y, por consiguiente, lejos de limitar este tipo de delitos, hace que no haya un efectivo control para evitar su cometido.

Vásquez (2016), en su tesis, de enfoque cuantitativo, técnica no probabilística- discrecional, sobre el delito contra el desprestigio y protección del derecho vital que es la vida de los individuos, señala que, estos están

salvaguardados por los delitos que lesionan la integridad y respetabilidad de los sujetos, y siendo que es muy difícil en estos casos comprobar a ciencia cierta respecto del dolo, los escarmientos que se dictan con castigo y reparación pecuniaria, son mínimas, y además afirma que los delitos de denigración en su configuración agudizada, es la más frecuente estadísticamente, comúnmente realizados por los medios de prensa, lo que conlleva a estudiar a la autonomía de manifestación y a la integridad, planteando que respecto de estos delitos deben ser excluidos de pena y únicamente se debería aplicar una reparación monetaria.

Criterio que no sería el más razonable y adecuado, debido a que, si se analiza en profundidad la aplicación de procedencia de condenas por este tipo de delitos, lo ordenado en las sentencias no se cumplen y no se llega a efectivizar, a pesar de haber una condena, por tanto, si se excluye la condena y solo se aplicaría una reparación civil, con mayor razón el perjuicio ocasionado no se efectivizaría su resarcimiento.

Grández (2018), en su Tesis para obtener el grado de maestra, de enfoque cuantitativo, método analítico, histórico, hermenéutico, jurídico comparativo, exegético, de analogía, inductivo- deductivo, técnica observación, deduce que el Tribunal Constitucional ha asentado que es necesario confeccionar una investigación del legítimo autodeterminación de manifestación y el equitativo a la interioridad del individuo, para comprobar si se ha ejecutado adecuadamente, y no privilegiar un derecho sobre el otro, proponiendo que los operadores jurídicos que se encuadran dentro del dominio de práctica en específico sobre estos procesos, deben ejercer consecutivamente diálogos, a fin de ejercer un mismo criterio o una misma estructura para la regulación y aplicación de este tipo de conductas típicas, planteamiento que debe tomarse en cuenta en la actualidad, a fin de evitar que el legítimo a la autodeterminación de manifestación menoscabe el legítimo de la integridad, y que en tanto mayor entendimiento de la definición del derecho al honor, se evitaría transgredir o lesionar este bien jurídico, de lo cual, llevándolo a la práctica, se tendría mejores resultados en las procedencias de las condenas debidamente justificadas.

Peña y Almanza (2010), en su libro, respecto a la acción privada de querrela, nos dicen que; “Este es un proceso de carácter especial, donde la

acción penal es fomentada en forma directa por el agraviado a través de una querrela, del cual consiste en que el agente querellante quien es el agraviado pone en conocimiento a la autoridad judicial sobre un suceso delincuencia y también ejercita la acción penal". En consecuencia, alcanzamos deducir que aquella persona que se considera como el titular del ejercicio penal será el agraviado llamado querellante, es decir la parte agraviada, el cual estará a cargo de recabar en integro los elementos de evidencia para acreditar con veracidad su presunción. Siendo lógico decir, cuando se trate de una tramitación de carácter netamente especial, cuya peculiaridad establezca en que el papel de querellante es desempeñado por una persona privada o particular, totalmente distinta al Estado como sujeto procesal.

Lo recabado resulta necesaria para el entendimiento del tema de investigación desde lo establecido en la ley, como la jurisprudencia y fuentes legales ya establecidas.

Teorías relacionadas al Principio de la adecuación social y difamación y enfoques conceptuales de las categorías de estudio.

Respecto a la categoría 1, Principio de adecuación social, se ha tomado en cuenta las siguientes teoría y enfoques conceptuales:

Teoría sobre principio adecuación social según lo que afirma el autor Cancio (1993), como originador de esta institución, conceptualiza este tema como la aceptación o valoración social que tiene la sociedad sobre determinadas formas de comportamiento, considerando ciertas conductas típicas como normales en la sociedad, sin embargo, refiere que no puede haber regulación jurídica discrepante.

Siendo importante señalar que el principio de adecuación social es variante de acuerdo a la costumbre y conciencia de la sociedad sobre las conductas humanas sobre las conductas típicas que son aceptadas socialmente, sin embargo, el autor refiere que no debe existir regulación jurídica que difiera sobre esta, lo cual, en la actualidad, no se está haciendo una adecuada valoración de este principio, por cuanto, más bien se utiliza como una causa de justificación.

Respecto al conocimiento social, Sakaiya (1995), en su análisis denomina a este como el valor- conocimiento, afirmando que es una estimación temporaria asentado en la subjetividad colectiva, no obstante, afirma que quienes están a cargo de generarlo en la sociedad deben aplicar su conocimiento individual, experiencia y apreciación.

Para De Sousa (1998), el conocimiento social tiene como principio esencial los recursos humanos en permuta y contribución continua con el entorno ambiental, profesional y personales a los que se relaciona.

Para Antón (1986), la acción inmersa en el delito como típica, es denominada como tipicidad, lo cual accede la relación entre el mundo formal y el mundo factico, logrando su concepción como la adecuación de una conducta a la expresión realizada por el legislador y configurada en la ley, debiendo ser sancionada.

Respecto a la categoría 2, difamación, se ha tomado en cuenta los siguientes enfoques y teorías:

Sobre el concepto de teoría respecto del delito, los autores Muñoz y Garcia (2002), refieren que, desarrolla procedimiento de hipótesis, que exterioriza, desde una indefinida predisposición categórica, de componentes que fomentan probable como negativamente usanza con consecuente resultado legal penal aquella conducta realizada.

Sobre Honor, para Garcia (2001), expone que este tiene dos aspectos, que son aspectos subjetivos, entendiéndose como la valoración sobre el sujeto y aspectos objetivos, que es la apreciación que terceros hacen sobre la personalidad del sujeto de forma ética y social, en base a su reputación.

Berdugo (1993), honor refiere se encuentra como una nación del cual el argumento, es mayor dificultoso determinar, de manera que esencia intangible y la complejidad sobre criterios extralegales del cual contiene a través del tiempo y la valoración que existe en la sociedad, por ello las dificultades que presenta su custodia jurídica tiene como base la escasez de consenso por encima de argumento con la insuficiente competencia como en particularidades de la herramienta de custodia.

Por otro lado, Villa (2006), necesariamente en los ilícitos por desprestigios se requiere dolo, o también llamado “animus difamandi”, siendo este su elemento típico, ya que la conducta del querellado es lesionar el desprestigio del sujeto del cual se menciona alguna aclaración vertida, el dolo es la actitud consciente de la persona de hacer un acto típico, solo basta la intención de dañar a un tercero.

A modo de reflexión, se afirmó que aún hoy en día, los delitos de difamación sigue siendo una problemática latente, desde su interposición hasta su pronunciamiento final, ello debido a como se ha expone en la presente investigación, no hay una correcta tipificación cuando se establece los supuestos por los cuales procede los delitos de difamación, y además el daño ocasionado no se llega a resarcir en mucha ocasiones, tanto es así, que hay doctrinarios, que refieren que una efectiva reparación de los agravios sería posible por medio del ámbito civil y no ámbito penal, del mismo modo se excusa la conducta típica que se encuadra dentro de los delitos de difamación, como una conducta socialmente permitida, amparándose en la libertad de expresión, sin embargo, hasta la fecha, no se ha establecido parámetros, que señalen hasta qué punto se permite utilizar el principio de adecuación social como eximente de la conducta típica realizada, para ello, se utiliza como soporte para desarrollar la presente investigación, los siguientes aportes doctrinarios, la teoría del principio de adecuación social, que es la aceptación de una conducta típica que normaliza la sociedad, el conocimiento social, el cual es aquel discernimiento que nos ayuda a comprender como actuar dentro de una sociedad, la acción típica, que es la acción u omisión de una conducta tipificada como delito, la teoría del delito, entendiéndose como el estudio de los presupuestos jurídicos de lo censurable de la conducta de los individuos, el honor, que es la cualidad moral que tiene un individuo como su prestigio, y respeto a su integridad, y por último el dolor que es la acción consciente del individuo para causar daño, teorías doctrinarias ideales, a tener en cuenta por los operadores del derecho, a fin de evitar vacíos legales y añadir a la tipificación del delito de difamación los supuestos de procedencia, en estos delitos de acción privada.

Para Roman (2023), la Epistemología es la ideología que se encarga del análisis de las pruebas y procedimientos del discernimiento de una disciplina específica, se expone como un método de aproximación al objeto de la

investigación, y se basará en el esclarecimiento, justificación, estudio histórico y sustentación metodológica de las expresiones que le influyan principalmente; ante ello, desde el punto de vista cronológico, sobre el delito de difamación este aparece en el derecho anglosajón, comprendido como los agravios, así también el derecho romano, lo estudia como aquella conducta verbal de lesionar el honor de otro sujeto, siendo requisito indispensable elevar la voz ante un grupo de personas, como lo afirma (Bravo Bosch, 2007), y en nuestra legislación, si bien es cierto, hoy en día localizada en el dispositivo 132° de la normativa Penal, este dispositivo legal ha sido modificado y variante a través de los años, teniendo como base el artículo 187° del Código en materia Penal peruano del periodo 1924, y la normativa 169° proyecto peruano de 1916, así como los dispositivos 284° y 285° del compilado penal peruano de 1863, empero, pese a sus modificaciones a través del tiempo, no existe un estudio completo sobre esta institución jurídica, tal como lo afirma Portocarrero (2006), sin embargo, de todos los estudios previos realizados, aún no se ha llegado a una correcta tipificación del delito de difamación, por lo que podemos ver que hoy en día, persisten vacíos legales en este dispositivo legal, asimismo, se ha tratado de hacer un estudio para regular la conducta que desprestigia la honorabilidad de las personas a través de medios electrónicos, sin embargo, aún sigue siendo un problema desmesurado que no se ha encontrado una solución para su control, por lo cual, establecer supuestos de procedencia en este tipo de delitos, contribuiría a su correcta aplicación y consecuente sanción.

II. METODOLOGÍA

Los autores Arias et al (2022), refieren indagación básica, consiste regenerar el entendimiento sobre aquella institución peculiar; por medio de datos y averiguación recogida por la cual obtendrá aquella que es desconocido.

La presente se sustentó por este tipo, es decir básica, ello en referencia de buscar es a través de la información obtenida, mejorar la comprensión del delito de difamación y los resultados de la usanza del preámbulo por adecuación social, asimismo se busca analizar el motivo del porque carece de requisitos la normativa de la difamación para su correcta aplicación.

La metodología cualitativa indaga analíticamente de forma científica los ilusorios, las personificaciones, las civilizaciones y contracultura humana. En una expresión, aquello del cual contiene relación con el orbe comunitario y el cosmos ideográfico del ser individuo. Katayama (2014)

Ahora, por enfoque se ha tenido al cualitativo, pues se examinó un suceso legal- colectivo, conforme análisis del delito de difamación en su aplicación relacionado al principio de adecuación social, utilizando como medios a las categorías y subcategorías, con el objetivo de analizar de manera correcta cual es la importancia de la usanza de este principio en modelo penal.

Es importante detallar que, teoría fundamentada se refiere a aquella táctica de indagación cualitativa que, indaga los fundamentos conceptualizaciones nacientes en patrones contenidos y categorizados examinando, por medio de pasos estrictos, en un proceso de continua comparación. (Glaser, 2002)

Como diseño de indagación, utiliza aquella teoría fundamentada, equivale, a través de datos ya existentes, se hace la comparación a través de un análisis sobre la presente investigación y se podrá obtener una adecuada investigación de las respuesta y opiniones que se obtengan de los operadores de justicia y de autores doctrinarios que han estudiado sobre el tema, siendo hasta la actualidad una institución jurídica poco examinada.

Hernández (1994), las categorías simbolizan el periodo en el cual se congrega o enlaza la indagación añadiendo la perspectiva critica en la

investigación y, por consiguiente, la continuación fundamental para constituir nuevas representaciones y relaciones teorías.

Acorde lo expuesto, en la indagación, como principal tema se consideró indagar a la difamación y al principio de adecuación social, por lo cual, se tiene:

C. 1: Principio adecuación social

Para Welzel (2004), la adecuación social es la conducta que se desarrolla dentro de los parámetros del orden histórico- ético- social de una vida en sociedad y por ende es admitida a este orden, designándola como una causa de justificación.

Sin embargo, podemos visualizar que su problemática es su imprecisión, ya que no caracteriza una acción restringida, sino más bien, su aplicación es un juicio de valor discreto del Juzgador, para la resolución de la controversia.

Sub categoría 1. A: Conducta social

Para Garcia y Garcia (2005), la conducta social es un ejercicio aprendido sobre los cimientos de escasos reflejos congénitos o incondicionados, y, por consiguiente, es una reacción al estímulo social.

Pudiendo recabar que la tradición y cultura de la comunidad influye considerablemente en los individuos, al momento de adoptar comportamientos y toma de decisiones.

Sub categoría 1. B: Causas de justificación

Para Cornejo (2019), representa una situación de controversia que permite su solución a través de una acción que estaría restringida en otra circunstancia de la situación.

Se ha podido afirmar que, por medio de esta institución jurídica, no hay ilícito por la existencia de una argumentación excusable.

Sub categoría 1. C: Libertad de expresión

Para Alcántara (2022), es el acceso que tiene el sujeto de forma libre para escribir o expresar sus pensamientos, permitiendo que llegue a una comunidad física o virtual.

No obstante, se ha podido afirmar que, la indebida usanza de los medios tecnológico y expresiones realizadas en redes, conllevan como consecuencia de que, no se ha establecido límites de control para evitar transgredir la honorabilidad de las personas.

C. 2: Difamación

Para Bramont (1990), la imputación en este tipo de delitos debe atribuirse una ofensa específica para transgredir la dignidad de un individuo, con la finalidad de desacreditar al sujeto afectado dentro de un círculo social, debiendo esta realizarse ante un grupo de personas o por medios de comunicación.

Esto quiere decir que este tipo de delitos, basta que se configure la intención de dañar la integridad de un sujeto, ante un grupo de personas, o comúnmente dado el avance tecnológica en la actualidad, a través de medios de comunicación, donde esta opinión afecta gravemente el honor de una persona, y no se encuentra específicamente controlada, dado que este mensaje puede llegar a nivel nacional e internacional, y esta conducta puede permitirse por el comportamiento social aceptado, sin embargo, no se ha establecido como se puede demostrar que lo que se busca con esta acción es dañar a un sujeto en su integridad.

Sub categoría 2. A: Honor

Para Maggiore (1955), el honor es la apreciación de las descripciones sobre un sujeto, y se relaciona a su virtud, es decir, es el aspecto ético de un individuo.

La protección legal contra los ilícitos de difamación, esto es, lo que se protege es el honor de un sujeto, en el que solo basta la intención de dañar la integridad de un tercero, sin embargo, no contiene la restricción de autodeterminación de formulación, pues la legislación también protege a la autodeterminación de opinión.

Sub categoría 2. B: Dolo

Para Fossi (2022), dolo es concurrencia del componente peculiar del hecho; cabe decir, en la realización de una acción esta se comprende como realizada con conocimiento y voluntad por el individuo que lo realiza.

Es decir que, para la concepción del delito de difamación tiene que existir la intención de dañar la honorabilidad del sujeto, teniendo conciencia y voluntad de afirmar transgresiones a la reputación de un tercero de forma colectiva.

Sub categoría 2. C: Medios de comunicación

Para Torregrosa y Lopez (2013), las restricciones sobre la autodeterminación por información popular suministran como resguardo como obediencia a distintos bienes legalmente custodiados, y en tanto, la libertad de manifestación no puede transgredir la reputación y privacidad de un tercer sujeto.

Por lo que, se ha podido deducir que, es el medio por el cual, los especialistas difunden determinadas opiniones a través de diversos canales de información a la comunidad, y estas influyen de manera directa en la propagación del mensaje realizado, sin embargo, no debe servir de excusa para transgredir la reputación, así como tranquilidad personal y familiar de una persona.

Tabla 1

Tabla de categorización

Categorías de estudio	Definición conceptual	Subcategorías	Indicadores
<i>Principio de adecuación social (C1)</i>	Aceptación o valoración social que tiene la sociedad sobre determinadas formas de comportamiento, considerando ciertas conductas típicas como normales en la sociedad.	Conducta social (SC1A) Causas de justificación (SC1B) Libertad de expresión (SC1C)	Conocimiento social Influencia social Antijuricidad Responsabilidad penal Difusión de opiniones Acceso a la información

<i>Difamación (C2)</i>	Ofensa específica para transgredir la dignidad de un individuo, con la finalidad de desacreditar al sujeto afectado dentro de un círculo social, debiendo esta realizarse ante un grupo de personas o por medios de comunicación.	Honor (SC2A)	Dignidad personal
			Buena reputación
		Dolo (SC2B)	Conducta típica
			Teoría del delito
		Medios de comunicación (SC2C)	Medios masivos
			Medios alternativos

Taylor y Bogdan (1987), indica como concepto de campo por investigación, se define como lugar en el que, se centra para recabar la comunicación de la indagación, se refiere aquel ambiente geográfico.

El campo de observación inherente de las indagaciones cualitativas, la cual significa el medio por el cual se desarrolla los acontecimientos que se cuestionan. Respecto a la presente investigación esta se desarrolló en Lima Centro, específicamente en los juzgados penales de este sector, siendo este distrito judicial el de mayor cantidad de población, permite tener abundante información de análisis para el presente estudio.

Para Arias y Covinos (2021), la población está conformada por sujetos del cual se encuentran características parejas o colectivas entre sí, y esta demarcada por el investigador.

Los participantes totales de la presente investigación están mezclados por 03 jueces en materia penal, 03 especialistas penales y 04 abogados relacionados con casos de querrela, todos con grado de magister, quienes mantuvieron el anonimato.

Tabla 2

Tabla de Participantes

N°	Nombres y Apellidos	Cargo	Experiencia
01	Mantuvo el anonimato	Secretario Judicial	09 años
02	Mantuvo el anonimato	Abogado	04 años

03	Mantuvo el anonimato	Abogado	04 años
04	Mantuvo el anonimato	Abogado	04 años
05	Mantuvo el anonimato	Secretario Judicial	03 años
06	Mantuvo el anonimato	Abogado	03 años
07	Mantuvo el anonimato	Juez	03 años
08	Mantuvo el anonimato	Secretario Judicial	14 años
09	Mantuvo el anonimato	Juez	05 años
10	Mantuvo el anonimato	Juez	06 años

Para Castillo (2020), de acuerdo a técnicas de recolección de datos se refiere a aquellos realizados conforme a la técnica como los instrumentos dirigidos a recabar, conducir, amparar y transferir los testimonios, para amplificar lo puesto en conocimiento obtenido en el mecanismo de la exploración del estudio.

Respecto a la conducción de recolección de lo puesto en conocimiento de forma idónea por lo indagado, en primer lugar, como técnica para observación participación inmediata con los doctrinarios y operadores justicia concedores del tema, y, en segundo lugar, se utiliza libros físicos y electrónicos de bibliotecas, así como se utiliza los medios electrónicos para su indagación.

Respecto al procedimiento de recolección de información idónea para la indagación, en primer lugar, utiliza como técnica la observación la participación inmediata con los doctrinarios y operadores justicia concedores del tema, y, en segundo lugar, se utiliza libros físicos y electrónicos de bibliotecas, así como se utiliza los medios electrónicos para su indagación.

En ese sentido, Münch (2001), señala, la técnica de entrevista, es aquella primordial para recabar comunicación de manera directa, de los entrevistados, debido a que, al efectuar las preguntas de esta manera se logra un dialogo entre el entrevistador y el investigado, resultando así alcanzar la información requerida.

En la indagación, se realizó entrevistas con interrogantes abiertas, como parte de la técnica que se va a aplicar donde se podrá visualizar y encontrar los

datos que desarrollaremos y están inmersos con los actores directos, entre los cuales podremos identificar cada uno de los puntos de vista y/o enfoques a determinar, y asimismo se llevará a cabo un análisis documental de jurisprudencias en doctrina penal peruana, con vinculación con la problemática.

Ahora en cuanto a técnica de entrevista del cual se buscó usar, estas se confeccionan con previa indagación del tema, en la que han contenido preguntas específicas relevantes para el tema que se desarrolla, y los entrevistados han podido a través de sus experiencias otorgar aportes jurídicos para alcanzar los objetivos trazados.

Como instrumento se realizó la entrevista, por el cual, se ha podido recibir comunicación suficiente para desenvolver la indagación, se estableció previamente una cantidad de preguntas que fueron específicas de acuerdo al perfil del entrevistado, con ello se va a robustecer la investigación con respecto a la calificación del delito de difamación, y la aplicación del principio de adecuación social.

Para los resultados de toda la información de las entrevistas, donde se integró, la información recolectada para poder ser sistematizada de tal manera que han podido apoyar con el planteamiento a desarrollar en la investigación.

También tenemos al autor Arias y Covinos (2021) quien señala que el análisis documental que es aquella fase de investigación que se utiliza para recabar fundamentos enlistados en documentos, del cual, serán fuentes primarias y primigenias por el cual otorgan al averiguador conseguir testimonios y den acceso a exponer resultados para concluir la indagación.

Es así que, también se practicó la ficha de análisis documental, ya que a través de este se revisa y analiza datos de estudio para los logros de los efectos de la indagación, conforme a la problemática planteada.

Y, por último, en base a la técnica de análisis documental, se aplicó utilizando como medio las doctrinas penales, así como la jurisprudencia que aportó eficientemente a nuestra problemática, y se logró el fin de alcanzar información esclarecedora sobre el tema.

La validación se ha desarrollado en 03 expertos en materia penal, todos con grado de maestría y en relación a la confiabilidad y validez de la investigación, empleando para ello la dependencia o consistencia lógica, la redibilidad, la auditabilidad o confirmabilidad y la transferibilidad o aplicabilidad.

Aquellos datos concluidos por fundamentos e información recabadas, se utilizó el estudio del tema y se invocó al programa informático ATLAS. Ti - software, que se usa en los estudios cualitativos.

Para Rodriguez y Huamanchumo (2015), señala que en una indagación se debe exonerar toda situación que pueda ocasionar o producir una controversia, acatando los derechos y pensamientos de los autores.

El desarrollo de la indagación por el cual mantiene valores y principios éticos de beneficencia, porque lo que se buscó lograr con la presente investigación es proporcionar criterios que beneficien a la sociedad y al Estado para una mejor aplicación de la normativa y del principio de adecuación social por los operadores de justicia, no maleficiencia, porque no se pretende ni se realiza daño alguno, autonomía, porque cumplió con los criterios de autenticidad y las personas que han participado en la presente han expresado su aprobación de manera libre y justicia, porque los participantes han recibido un contacto igualitario sin discriminación y asimismo, se busca mejorar la normativa, establecidos en las directrices dispuestas por la universidad, y los efectos obtenidos son auténticos y tienen la viabilidad del asesor, además cumple con las normativas APA y los requisitos de similitud realizados por medio del software turnitin.

III. RESULTADOS

Los resultados obtenidos de la información recabada del instrumento entrevista, se realizó en Lima Centro, debido a que, en este escenario de estudio, se encontró mayor información sobre el tema de estudio, asimismo cabe precisar que los entrevistados trabajan en el sistema judicial tanto jueces como especialistas, así como los abogados litigantes, y el instrumento análisis documental se recabó las resoluciones judiciales del distrito judicial de Lima Centro, con la finalidad que de acuerdo a su experticia obtener su posición respecto al principio de adecuación social en el delito de difamación, todo ello de acuerdo al objetivo general y los objetivos específicos que se formularon.

En las entrevistas, se empleó la técnica de profundidad, desarrollándose un muestreo a priori y por conveniencia, realizado a través de doce preguntas que resultaron de las categorías, subcategorías, códigos tópicos obtenidos desde el árbol de problema y la matriz de categorización, consideradas en el capítulo tercero del presente informe y que guardan relación con los objetivos de la investigación y los ejes temáticos, elaborándose guías de entrevistas a expertos quienes son especialistas en la materia de investigación y que consistieron en entrevistas con preguntas abiertas.

Conforme a la disponibilidad de los participantes, las entrevistas se realizaron de forma virtual mediante formulario Google Drive (10), informándoles a los entrevistados de qué forma iba a realizar su participación, que consistió en la realización de entrevistas, explicándoles el detalle, el destino y la utilización de la información obtenida en la presente tesis, incluyéndose los formatos una cláusula de confidencialidad de sus datos personales, las mismas que se realizaron con pleno consentimiento de los entrevistados, forma en la cual los entrevistados pudieron realizar las entrevistas en su tiempo disponible, sin perjudicar de ninguna forma sus actividades laborales, de modo que sus respuestas son fidedignas, toda vez que los entrevistados eran quienes realizaban sus respuestas y luego enviaban el formulario directamente a la investigadora y adicionalmente se remitía las respuestas de los entrevistados a sus correos electrónicos de manera automáticamente al momento de enviar el formulario, lo que ha permitido la confiabilidad de la técnica utilizada, tomándose en cuenta lo más trascendente de los datos obtenidos.

Desde la técnica de entrevista, se obtuvo información privilegiada y suficiente, procediéndose a analizar las entrevistas de los informantes claves, con preguntas que surgieron de artículos y documentos, donde se valoran los criterios de factibilidad, interés para la investigación, novedad del asunto investigado, ética y relevancia, de acuerdo al método que lleva el nombre de FINER, el mismo que es un método sistemático, a fin de tener un buen diseño de estudio, como lo afirma (Albis Feliz, 2024). Las preguntas de investigación fueron valoradas tomándose en cuenta los criterios de factibilidad, interés, novedad, ética y relevancia; estas preguntas se realizaron a los participantes, quienes son expertos en conocimientos sobre la temática de estudio, fueron contrastadas con las fuentes documentales elaboradas y los ítems categóricos apriorísticos y emergentes, para luego procesarlos a partir de la categorización axial por ejes temáticos; advirtiendo resultados trascendentes descritos secuencialmente.

De acuerdo al OG, se ha analizado que, el principio de adecuación social carece de requisitos en los delitos de difamación, para lo cual se ha formula 3 preguntas, siendo el resultado, los siguientes:

pregunta 1: ¿Explique Usted, si el principio adecuación social carece de requisitos en la existencia del dolo de los delitos de difamación, así como su adecuada aplicación basada en la teoría del delito?

LC1 (2024)	El principio de adecuación social no debe ser justificación para proteger a personas que difaman con dolo y se excusen mediante este principio, recomendando que para su aplicación debe establecerse límites.
VG2 (2024)	Refirió que en efecto si carece de requisitos ya que en la aplicación del principio de adecuación social es relevante el juicio de valor que la autoridad tenga sobre la conducta realizada en este tipo de delito.
KA3 (2024)	Señalo que, si carece de requisitos, y debería realizarse una adecuada aplicación basada en la teoría del delito.
CL4 (2024)	Señalo que, sí carece de requisitos en lo que respecta al dolo y más se alinea o asume la postura del deber de cuidado en el delito imprudente, coligiéndose de ello que en nuestro derecho

	penal parte general se debería de realizar mayores estudios para que así las distintas judicaturas realicen un adecuado proceso penal sobre el delito de difamación la cual es la suma de los delitos de injuria y calumnia.
<i>HC5 (2024)</i>	Refirió que, en efecto con este se permite la exclusión de la sanción a conductas que si bien pueden lesionar determinados bienes jurídicos, estando a su escaso potencial para causar perjuicio deben ser toleradas en atención a que la sociedad no las considera tan reprochables, evidentemente la conducta se realiza de manera dolosa, no obstante ello, refiere que, desde la teoría delito la discusión se centraría en entender a esta categoría (adecuación social) en el primer o segundo nivel de análisis de una conducta para ser catalogada como delictiva (tipicidad o antijuridicidad).
<i>CA6 (2024)</i>	Señalo que carece de requisitos por ser una causa de justificación consuetudinaria, la cual recomienda no debería aplicarse.
<i>JM7 (2024)</i>	Refirió que, toda conducta difamatoria es dolosa, y el principio de adecuación social no debería permitir afirmar que se carece de este elemento subjetivo del tipo.
<i>JS8 (2024)</i>	Señalo que el principio de adecuación social presenta carencia de requisitos a fin de que exista el dolo, concluyendo que el entorno social denota a que por el contrario se construya una teoría del caso.
<i>AM9 (2024)</i>	Expreso que sí, recomendando que no debe ser usado como una causal de justificación para exonerar los delitos por difamación, llegando a la conclusión que todos los entrevistados coinciden que el principio de adecuación social carece de requisitos en la existencia del dolo de los delitos de difamación, así como no hay una adecuada aplicación basada en la teoría del delito.
<i>AA10 (2024)</i>	El principio de adecuación social puede influir en la determinación de la existencia del dolo en los delitos de

difamación, afectando tanto la tipicidad como la antijuricidad y la culpabilidad, y si bien es cierto en la teoría del delito, su aplicación adecuada requiere un análisis detallado del contexto social en el que ocurra la conducta, evaluando si ésta se considera socialmente aceptable y cómo esto impacta la percepción de la intencionalidad y el conocimiento de la ilicitud por parte del autor, concluyendo que no se encuentra debidamente establecido y que debe haber un análisis en su aplicación.

pregunta 2: ¿Indique Usted, si el principio adecuación social, no es preciso en el artículo 132° del código penal, cuando son cometidos por medios masivos incontrolables en su difusión a través de medios de comunicación?

LC1 (2024)	Señalo que debería tener parámetros porque no pueden difundir imágenes privadas con el solo hecho de que son personas públicas, refiriendo que los medios de comunicación también tienen que ser sancionados.
VG2 (2024)	Refirió que no está descrito con precisión es decir su indeterminación concluyendo que no describe una conducta que está prohibida.
KA3 (2024)	Expreso que no es claro, sin embargo, también concluyo que no es necesario para la configuración del artículo 132 del Código Penal.
CL4 (2024)	Señalo que carece de precisiones y ante ello recomienda que nuestro aparato legislativo dentro de sus atribuciones debería de crear las leyes pertinentes y útiles al respecto.
HC5 (2024)	Refirió que el desvalor de la conducta evidentemente se agrava cuando la ofensa se hace utilizando dichos mecanismos, pues el alcance de la ofensa se puede ampliar exponencialmente, existiendo desde su punto de vista un obstáculo para la aplicación del principio de adecuación social.
CA6 (2024)	Expreso que en su opinión no es claro recomendando que este debería modificarse.

JM7 (2024)	Señaló que no resulta preciso en el artículo 132 del Código Penal, por cuanto no se hace mención del mismo en la redacción del tipo penal, en consecuencia, refiere que este debería modificarse a fin de ser más preciso respecto a este punto.
JS8 (2024)	Refirió que no es específico al respecto, por lo que concluye que su aplicación no puede establecer en los delitos en mención.
AM9 (2024)	Expreso que no es preciso porque no existe los supuestos de aplicación para los delitos por difamación agravada, refiriendo además que se encuentran en la norma de manera muy general.
AA10 (2024)	Señaló que si bien dicho principio no se encuentra explícito en el artículo 132° del código penal, el legislador si contempla la gravedad aumentada en la injuria cuando es cometida mediante medios de comunicación masivos, no obstante, esta se encuentra de manera muy general, por lo que en su aplicación se llegan a cometer vicios debido a la interpretación que imparte el legislador al momento de emitir pronunciamiento.

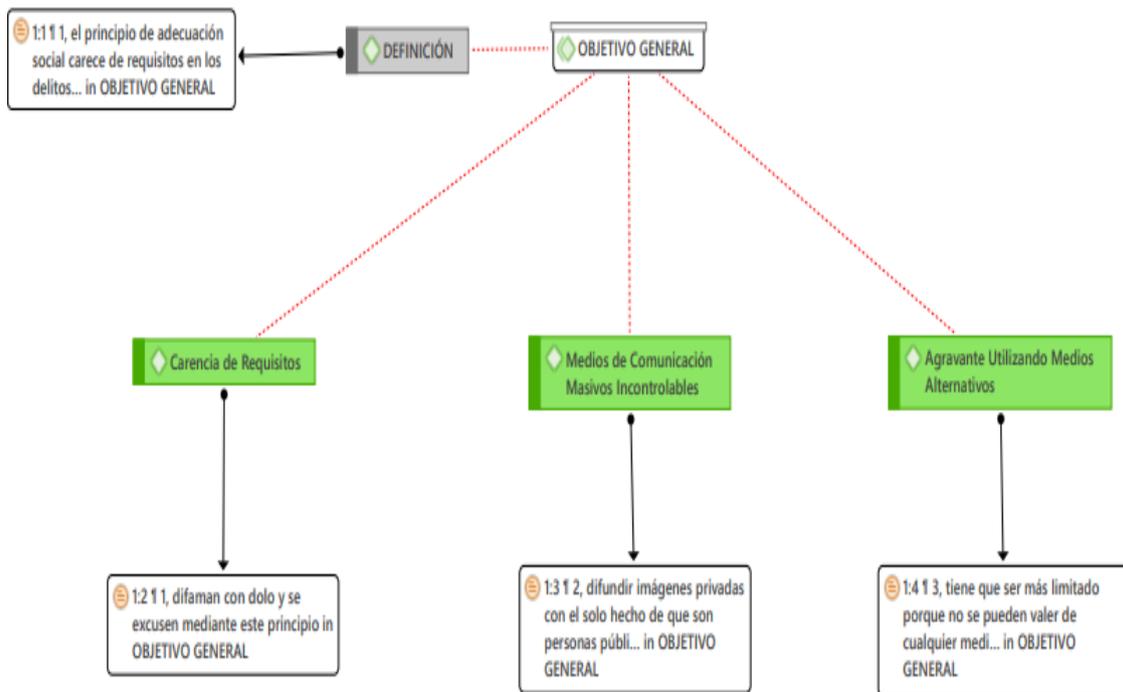
pregunta 3: ¿Explique Usted, si el delito de difamación, está claro en el artículo 132° del código penal, en su agravante al realizarse la conducta a través de medios de comunicación, utilizando los medios alternativos?

LC1 (2024)	Señaló que no es claro porque tiene que ser más limitado porque no se pueden valer de cualquier medio, refiriendo que al contrario debe acabar este peligro para la sociedad como es la prensa.
VG2 (2024)	Refirió que está establecido de manera general y que al indicar la comunicación social entendemos por medio social implica la televisión, radio e internet y también los medios digitales, lo cual no es del todo preciso en la normativa respecto a estos delitos.
KA3 (2024)	Expreso que a su entender este se encuentra preciso y claro.

<i>CL4 (2024)</i>	Señalo que, el artículo 132° del código penal cuando se refiere a la agravante sobre la difamación cometida a través de medios de comunicación, concluye que no es claro.
<i>HC5 (2024)</i>	Refirió que ciertamente es una redacción ciertamente ambigua, específicamente para las personas que no tienen formación jurídica, por lo que, el artículo debería ser modificado en su agravante.
<i>CA6 (2024)</i>	Expreso que el delito de difamación establecido en el artículo 132° del código penal, cuando se refiere a su agravante también es muy ambiguo.
<i>JM7 (2024)</i>	Refirió que no resulta claro, por cuanto concluye que debe realizarse una interpretación y que no está establecida una interpretación concreta que deban realizar los operadores de justicia al momento de sancionar este tipo de delitos de acción privada.
<i>JS8 (2024)</i>	Señalo que la norma no es muy clara a fin de castigar a la persona que realiza los actos difamatorios, lo cual debería existir una modificación que sea más rigurosa en este tipo de delitos a fin de que no se tomen a la ligera.
<i>AM9 (2024)</i>	Refirió que efectivamente no es clara ni precisa, dado que, al ser una agravante, debería establecerse los requisitos para su aplicación.
<i>AA10 (2024)</i>	Expreso que, en resumen, el artículo 132° de nuestro Código Penal, no está claro, en cuanto a la agravante de la difamación realizada a través de medios de comunicación social y otros medios de amplia difusión.

Figura 1

Mapa de redes objetivo general



De lo cual se ha obtenido que como objetivo general el principio de adecuación social carece de requisitos jurídicos adecuados, en el delito de difamación, por cuanto, los individuos difaman con dolo y se excusan o respaldan en el principio de adecuación social, utilizando para su accionar ilícito medios de comunicación que en la actualidad son incontrolables, difundiendo información o imágenes privadas con el solo sustento de que los agraviados son personas públicas -expuesta a este tipo de opiniones masivas-, siendo este una forma de agravante por ser un medio alternativo, concluyendo que este principio penal tiene que ser más limitado porque los sujetos querellados, ya que no se puede utilizar el derecho de libertad de expresión como causa excusable para efectuar su accionar ilícito revestido en una supuesta opinión masiva -no perjudicial al honor-.

OE1, Se ha analizado de qué modo se desarrolla el principio adecuación social sobre el delito difamación, para lo cual se ha formula 3 preguntas, siendo el resultado, los siguientes:

pregunta 4: ¿De acuerdo a su experiencia, explique usted si el principio adecuación social conocido como el conocimiento social para el desarrollado de la conducta social repercute en delito difamación?

LC1 (2024)	Señalo que el principio de adecuación social, estableciéndose como una justificación a una conducta ilícita socialmente aceptada si repercute en la sociedad.
VG2 (2024)	Refirió que el principio de adecuación social, que contiene el conocimiento social si repercute en el delito de difamación, puesto que se consideraría como una causa de justificación para no sancionar este tipo de delitos.
KA3 (2024)	Expreso que el conocimiento social no repercute en la conducta social, sin embargo, si se usa como una causa de justificación que no debería realizar en la difamación.
CL4 (2024)	Señalo que dentro de la adecuación social existe la teoría del riesgo permitido y ello para cada caso en concreto debería de ser evaluado y aceptable, en aras de determinar si se afectó o no el bien jurídico protegido del delito de difamación (honor) puesto que el citado delito necesariamente requiere del dolo más no de culpa o imprudencia.
HC5 (2024)	Refirió que en cierta forma considera que sí, puesto que muchas personas incurren en el mismo bajo la creencia que su accionar se ajusta a derecho, sobre todo cuando se utilizan las redes sociales.
CA6 (2024)	Expreso que el conocimiento social no repercute en la conducta social, sin embargo, con respecto a la difamación si hay afectación porque la sociedad la justifica.
JM7 (2024)	Señalo que puede repercutir en las situaciones cuando se trate de opiniones, dado que el conocimiento social es a entender de cada individuo, así como su comportamiento en sociedad, influyendo sus creencias y costumbres

JS8 (2024)	Refirió que si repercute en el delito de difamación ya que el mismo hace denotar el conocimiento del sujeto activo y consecuentemente que es lo que no debe realizar a fin de no ser sancionado, debiendo comportarse de acuerdo a las normas establecidas en sociedad.
AM9 (2024)	Expreso que sí, porque muchas sentencias, son declaradas nulas añadiendo que inclusive se pone por encima al derecho a la libertad de expresión por el delito contra el honor, causando su atipicidad erróneamente.
AA10 (2024)	Señaló que, dicho principio puede influir en la percepción y la evaluación de si una conducta constituye difamación, considerando la aceptación y la justificación social de dicha conducta.

pregunta 5: ¿Detalle usted, de manera profesional, si el principio adecuación social, considerado como la influencia social que juega un rol relevante en la conducta social se aplica en los delitos de difamación?

LC1 (2024)	La actividad publicitaria y la libertad de expresión de los agentes económicos juegan un rol relevante.
VG2 (2024)	Considero que si juega un rol relevante porque la conducta social afecta a los delitos de difamación.
KA3 (2024)	No se debe aplicar al delito de difamación, por cuanto el principio de adecuación social justifica ciertas conductas desplegadas por algunos ciudadanos.
CL4 (2024)	Solo no jugaría un rol relevante, si afirmamos que no hay dolo puesto que el autor no tiene voluntad de lesionar el honor y asimismo no realizó los trabajos preparatorios para la normativización del tipo objetivo, no obstante, en la realidad se realiza con el animus difamandi.
HC5 (2024)	En verdad no es utilizado por los operadores de justicia en la práctica judicial, y por el contrario los operadores se limitan a verificar la configuración de los elementos típicos y la existencia

	de alguna causa de justificación, por lo cual de ser utilizado si juega un rol relevante.
CA6 (2024)	No debe aplicarse, ya que, al ser un delito doloso, debe primar el conocimiento y voluntad, porque de ser así juega un rol relevante.
JM7 (2024)	En práctica judicial el principio de adecuación social si resulta relevante en conducta social aplicado a los delitos de difamación.
JS8 (2024)	El principio de adecuación social es la forma como podría evitarse que el sujeto activo pueda realizar sus conductas sin conocimiento de la sanción a recibir.
AM9 (2024)	Si, porque una conducta típica socialmente aceptada justifica a los delitos de difamación, razón por la cual, los medios de prensa o farándula, mancillan el honor de las personas, justificándose en la libertad de expresión e información.
AA10 (2024)	Puede aplicarse a los delitos de difamación en circunstancias específicas donde la conducta difamatoria está justificada por razones de interés público como la libertad de expresión, siendo que al momento de sancionar los delitos de difamación la conducta social, si juega un papel relevante porque es el entendimiento y aceptación de la conducta típica en los individuos de determinada sociedad.

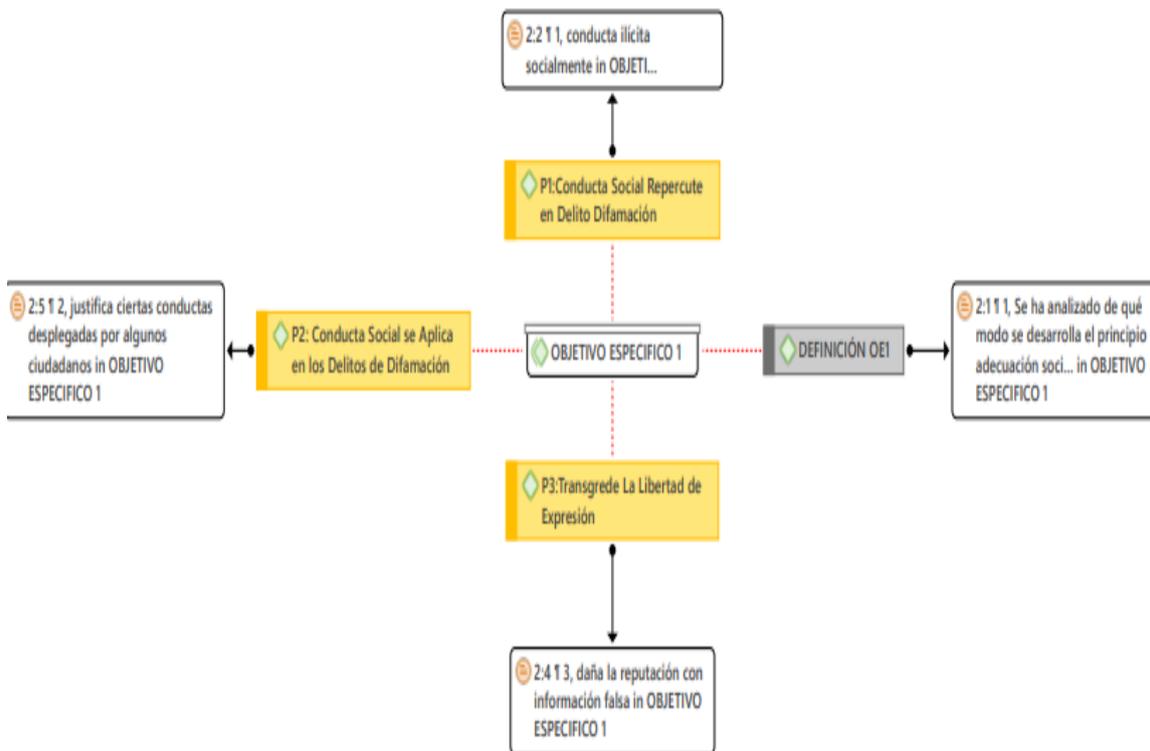
pregunta 6: ¿Precise usted, de qué manera el delito difamación, transgrede la libertad de expresión por la difusión de opiniones?

LC1 (2024)	Si porque daña la reputación con información falsa.
VG2 (2024)	La libertad de expresión debe informar correctamente y en base a una información objetiva sin embargo cuando está expuesto ante un medio de comunicación social debe corroborarse con pruebas que lo sustente sino genera esa incompatibilidad que afecta el honor de la persona transgrediendo y generando el delito de difamación.
KA3 (2024)	Si transgrede, por cuanto limita la libertad de opinión.

<i>CL4 (2024)</i>	Nuestro cuerpo normativo penal no es claro en su tipificación o descripción con las agravantes del referido delito.
<i>HC5 (2024)</i>	La trasgrede cuando evidentemente la difusión de las opiniones no se realiza dentro de los límites constitucionales del derecho subjetivo a la libertad de expresión, el cual como bien es sabido está sujeto a límites, siendo uno de ellos el honor y/o reputación de los otros individuos que integran el colectivo social.
<i>CA6 (2024)</i>	Sí transgrede, cuando utilizando los medios de comunicación, actúa con dolo para dañar el honor de la persona
<i>JM7 (2024)</i>	Transgrede la opinión en los casos cuando emitimos una opinión al atribuir conductas delictivas a un tercero.
<i>JS8 (2024)</i>	Transgrede la libertad de expresión cuando se pretenda sancionar las libertades de opiniones y que no tengan una afectación al honor del sujeto activo.
<i>AM9 (2024)</i>	En la experiencia adquirida, he podido observar que la libertad de expresión de los medios periodísticos como farándula, emiten comentarios, que luego son justificados porque al ser personas públicas se encuentran expuestos a estos tipos de comentarios que transgreden su honor, y no existe una limitación hasta qué forma se permite a la libertad de expresión que no afecta al honor, ya que en estos delitos se tiene que comprobar el animus difamandi.
<i>AA10 (2024)</i>	Cuando aborda temas personales que solo revisten el interés particular de la víctima.

Figura 2

Mapa de redes objetivo específico 1



De lo cual se ha obtenido como objetivo específico 1, de qué modo se desarrolla el principio de adecuación social en el delito de difamación, siendo que la conducta social repercute en el delito de difamación por ser una conducta ilícita socialmente aceptada, afirmándose que la conducta social se aplica en los delitos de difamación debido a que justifica ciertas conductas desplegadas por algunos ciudadanos, también se ha obtenido que de alguna manera transgrede la libertad de expresión no obstante dicha información debe ser verificada porque en la actualidad se daña la reputación con información falsa; análisis del cual se obtenido que el principio de adecuación social utilizado en el delito de difamación es una causa de justificación para exonerar la tipificación de este delito, por ser una conducta socialmente aceptada.

OE2, Se ha detallado como el principio de adecuación social excusa las consecuencias jurídicas en los delitos cometidos a través de los medios de

comunicación, para lo cual se ha formula 3 preguntas, siendo el resultado, los siguientes:

pregunta 7: ¿Considera Usted, que el principio de adecuación social contiene a la antijuricidad como causa de justificación viable en la tipificación de los delitos contra el honor cometidos por medios de comunicación?

LC1 (2024)	Si, porque a pesar de estar prohibida por el ordenamiento jurídico penal, o se omite cuando está mandada por el mismo, debería mejorar esa norma.
VG2 (2024)	Si contiene causa de justificación y no es viable utilizarlo en los delitos contra el honor.
KA3 (2024)	Si considero que el principio de adecuación social contiene antijuricidad como causa de justificación, sin embargo, en la tipificación de delitos contra el honor cometidos por medios de comunicación, son exoneraciones que no deberían aplicarse.
CL4 (2024)	Tengo la postura que la adecuación social soluciona problemas de los cursos causales insólitos o extravagantes evitándose con ello el regresus ad infinitum, y considero que no es una causa de justificación viable para los delitos contra el honor cometidos por los medios de comunicación en particular.
HC5 (2024)	Me inclino por considerar al principio de adecuación social como una categoría a ser evaluada en el ámbito de la tipicidad, es decir entender al mismo en su concepción original y no aplicarse de manera desmesurada sobre el delito de difamación
CA6 (2024)	Si, plenamente sustentada, sin embargo, aplicada al delito de difamación generan su archivo.
JM7 (2024)	Correcto, por cuanto al emitir una opinión debe ser considerada como una causa de justificación, sin embargo, consideró que no debería aplicarse.
JS8 (2024)	En cuanto a ello se debe entender que el principio en comento puede estar contenida en la antijuricidad y por tanto una causa de justificación que alejaría la culpabilidad con ello, sin embargo, considero que no debería aplicarse en el delito de difamación.

AM9 (2024)	Así es porque se utiliza como una justificación que se valora al momento de emitirse las sentencias, no obstante, va en contra de la normativa establecida para estos delitos.
AA10 (2024)	Si considero que es justificable, no obstante, no existe una verdadera precisión sobre su aplicación a fin de no vulnerar los derechos del honor.

pregunta 8: ¿Indique usted, si es viable aplicar el principio de adecuación social para evitar la responsabilidad como causa de justificación en los delitos contra el honor?

LC1 (2024)	En este principio existe ausencia de veracidad.
VG2 (2024)	Si se debe aplicar, pero no debe ser utilizado como justificación en el delito de difamación.
KA3 (2024)	No siempre es viable aplicar el principio de adecuación social para evitar la responsabilidad como causa de justificación en los delitos contra el honor.
CL4 (2024)	No creo que, es viable conforme se sustentó en la respuesta anterior.
HC5 (2024)	El operador jurídico tiene la facultad de motivar su decisión y considerar a la adecuación social en el análisis de la antijuridicidad, pero como señalé antes considero que lo correcto es realizar esta valoración a nivel de tipicidad (ausencia de injusto).
CA6 (2024)	Si es viable utilizarlo, pero no respecto al delito de difamación ya que el honor es un derecho subjetivo.
JM7 (2024)	Si resulta viable, las opiniones no deben ser considerados como delitos contra el honor, sin embargo, tomar a la ligera, opiniones que transgredan el honor de las personas sin sustento alguno, no debería realizarse.
JS8 (2024)	Sería viable aplicarlo a fin de que con el mismo evitar con ello una causa de justificación y no se sancione oportunamente, entendiendo como causa de justificación en del delito de difamación.

AM9 (2024)	No debería aplicarse este principio en los delitos por difamación, ya que transgrede a todas luces el derecho al honor.
AA10 (2024)	Si es viable utilizarla, sin embargo, debe establecerse las presiones para que sean utilizadas y no generar atipicidad en los delitos de difamación.

pregunta 9: ¿En su experiencia, considera Usted, que se sanciona adecuadamente los delitos cometidos a través de los medios de comunicación que sustenta su accionar en la libertad de expresión ya que a través de este se exige el acceso a la información?

LC1 (2024)	No se sanciona adecuadamente deberían ser más drásticos.
VG2 (2024)	Considera que se protege el derecho al honor y la libertad de expresión, sin embargo, no hay un control respecto a los delitos cometidos a través de los medios de comunicación.
KA3 (2024)	No se sanciona adecuadamente, por cuanto se dirige contra quien se emite la sanción, ósea se personaliza cuando se debe sancionar sin mirar a quien se hace.
CL4 (2024)	Considero que el órgano jurisdiccional como representante de la sociedad y legalidad debe de advertir que la humanidad ha luchado durante décadas para alcanzar la gloriosa libertad de expresión y ahora que lo hemos logrado no es para nada tolerable sancionar de forma injusta sin respetar el debido proceso.
HC5 (2024)	Consideró que no en todos los casos, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y existen límites que no deben ser sobrepasados.
CA6 (2024)	No se sanciona adecuadamente.
JM7 (2024)	La pena de cárcel resulta excesiva en estos casos, si hablamos como conducta socialmente adecuada, sin embargo, no hay una sanción pecuniaria justa.
JS8 (2024)	Se debe analizar la conducta del sujeto activo y su participación en el mismo, ya que no se sanciona la libertad de expresión, lo

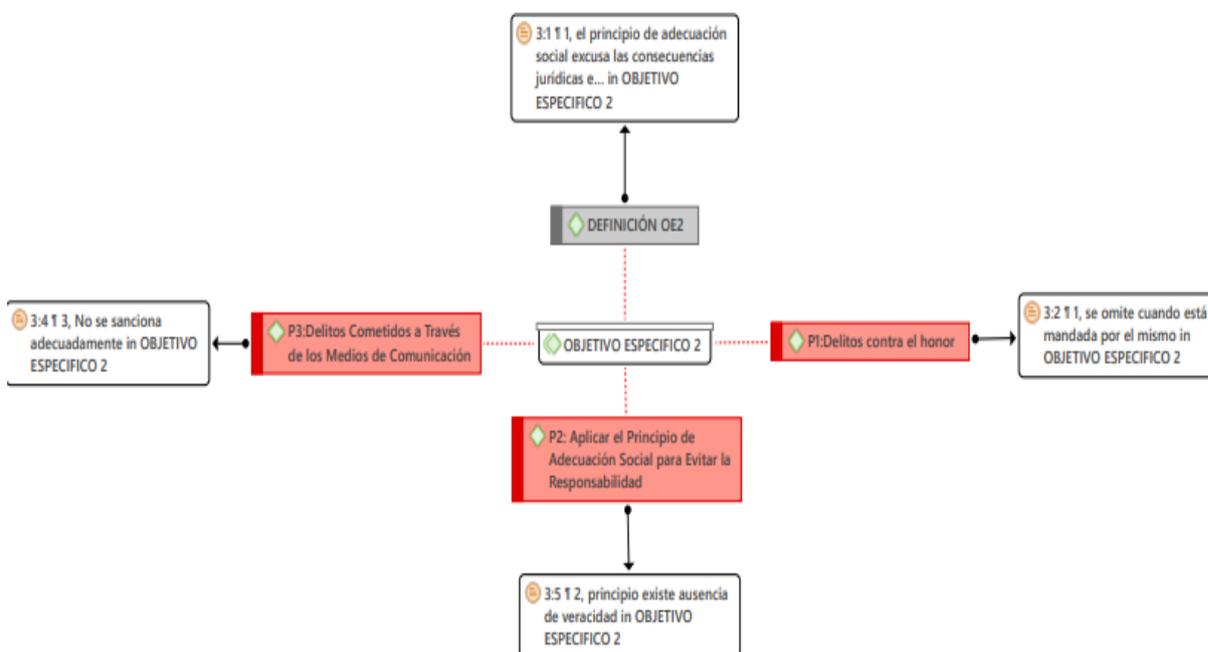
que sí es la forma como afecte el honor del sujeto activo y que empleen los medios de comunicación para ello.

AM9 (2024) No, porque las penas son demasiados mínimas, y en su mayoría no se cumple la reparación civil, ya que es una acción privada, y las personas sentenciadas evaden pagar la reparación civil, en la mayoría de los casos, esperando a que caduque el periodo de prueba que es mínimo y no cumplir con la sentencia.

AA10 (2024) Refirió que considera que sí se sanciona, sin embargo, no considera que estas sean las sanciones adecuadas, por considerarse un delito de índole menor.

Figura 3

Mapa de redes objetivo específico 2



En síntesis, nuestro entrevistados, han arribado, de forma primigenia, que el principio de adecuación social libera a los querellados de demandas privadas contra el honor, al ser considerada como una causa de justificación aceptable dentro de la antijuricidad inmersa en la teoría del delito, ergo, esta teoría no debe ser utilizada de forma excesiva o desmesurada en el delito de difamación. En

segundo, han referido que considerar la aplicación del principio de adecuación social para desligar de responsabilidad penal al querellado en su aspecto de causa de justificación, no resulta aplicable, ya que esta teoría por su propio rechazo y cuestionamientos en la comunidad jurídica, debe ser utilizada de forma rigurosa, objetiva, razonable, y bajo una sana crítica adecuada ejercida por parte del Juez Penal, al momento de analizar un hecho de supuesta difamación. Y, por último, se tendría que las acciones de difamación ejecutadas por intermedio de medios de comunicación -tv, radio, etc.-, que se escudan en su derecho de libertad de expresión, no son sancionadas correctamente por el A quo de primera instancia, ya que estas conductas son ejecutadas en nuestra sociedad de manera diaria, es decir, ya son muy comunes, convirtiendo el derecho de libertad de expresión, como un arma legalmente perjudicante contra personajes que por su misma calidad de controversiales, se puedan ver afectados de manera trágica y exagerada, bajo la mala utilización inadecuada de dicho derecho constitucional.

OE3, Se ha explicado que el principio de adecuación social sobre el delito de difamación exonera al dolo, para lo cual se ha formula 3 preguntas, siendo el resultado, los siguientes:

pregunta 10: ¿Explique Usted, de qué modo el principio de adecuación social no sanciona a la conducta típica basada en el dolo en delitos contra el honor?

LC1 (2024)	Los actos que podrían vulnerar dicho principio consisten en la difusión de publicidad sin embargo ellos su investigación lo hacen con dolo e intimidación.
VG2 (2024)	Considera que el principio de adecuación social es una causa de justificación y de manera arbitraria excusa los delitos contra el honor.
KA3 (2024)	Justifica la comisión de un delito contra el honor, por cuanto se utiliza como causa de justificación.
CL4 (2024)	Ante los personajes de la esfera política puesto que ellos deben de entender que son proclives a todo tipo de crítica.

HC5 (2024)	Considero que ello se produce cuando se justifica que alega que el agente que ofende el honor o reputación de una persona lo hace en el ejercicio de su libertad de expresión o cuando le exigen a la víctima que tolere esa conducta por hallarnos ante una ofensa de mínima entidad o de una magnitud no considerable.
CA6 (2024)	Cuando existe dolo.
JM7 (2024)	Al considerarse que las opiniones no son hechos que deben ser considerados ciertos, sino una perspectiva, por lo que no estaría atribuyendo un hecho, cualidad o conducta.
JS8 (2024)	Si bien el principio de adecuación social debe ser de aplicación en los delitos contra el honor, se tiene que el sujeto activo no interioriza el mismo y es por ello que no se puede sancionar.
AM9 (2024)	Porque al ser una causa de justificación para exonerar la conducta lícita socialmente aceptada, no debería siquiera considerarse en este tipo de delitos ya que el honor es muy subjetivo.
AA10 (2024)	Cuando no hay dolo.

pregunta 11: ¿De acuerdo a su experiencia, considera que existe suficiente información sobre el principio de adecuación social, respecto de los delitos contra el honor, así como una adecuada interpretación de la buena reputación en nuestra sociedad, para su aplicación?

LC1 (2024)	No existe suficiente información e interpretan mal este principio.
VG2 (2024)	Considero que no hay suficiente información sobre ello respecto a los delitos contra el honor y o una buena reputación en la sociedad.
KA3 (2024)	No existe suficiente información al respecto.
CL4 (2024)	No hay suficiente información coligiéndose de ello que no existe una adecuada interpretación de la buena reputación, es más en lo personal percibo que ello está incluido dentro de la teoría de la imputación objetiva situación por cual no estoy conforme.

HC5 (2024)	Definitivamente no, toda vez que se aprecian muchos excesos cuando las personas se expresan en los medios de comunicación social, conductas que definitivamente se desincentivarían con la difusión de la información pertinente.
CA6 (2024)	No existe mucha información.
JM7 (2024)	No existe suficiente información sobre el principio de adecuación social.
JS8 (2024)	En cuanto al principio de adecuación procesal, es pertinente señalar que el mismo aparte de su fácil comprensión; sin embargo, este es de importancia. Para su aplicación y debe el Juez enfocarse en este.
AM9 (2024)	No existe suficiente información sobre la aplicación del principio de adecuación social, así como no se encuentra muchos estudios sobre la aplicación de los delitos contra el honor, razón por la cual, la mayoría de los casos ni siquiera proceden desde su interposición de querrela.
AA10 (2024)	No existe mucha información.

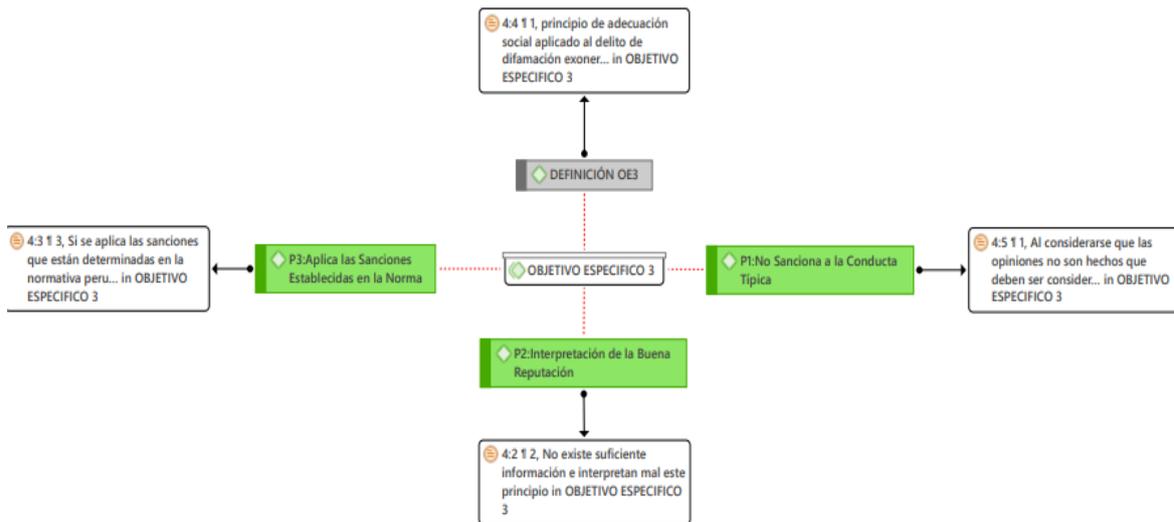
pregunta 12: ¿Indique Usted, si se aplica las sanciones establecidas en la norma con la comprobación de haber existido dolo, entendido como el daño al honor que afecta a la dignidad personal, al momento de cometer el delito de difamación?

LC1 (2024)	Algunas veces no en todas.
VG2 (2024)	Si se aplica las sanciones que están determinadas en la normativa peruana, cuando son sancionadas, pero muchas de ellas devienen en improcedente sin analizar si quiera sobre el fondo, por haber fallas en la forma en que son interpuestas.
KA3 (2024)	No se aplica sanciones adecuadas que afectan el daño al honor que afecta a la dignidad humana.
CL4 (2024)	Solo si se establece que existe dolo y sumado a ello actos preparatorios que causaren lesión al bien jurídico protegido (Honor), coligiéndose de ello que cruzó la línea del riesgo permitido no cabe duda que sancione conforme lo establece

	nuestra norma, sin embargo, comprobar el dolo de dañar el honor es muy subjetivo.
<i>HC5 (2024)</i>	Sí, al hallarnos ante un delito de materialización típicamente dolosa se entiende que los operadores realizan un ejercicio de análisis sobre la concurrencia del elemento subjetivo, en este caso, se deberá acreditar en una sentencia condenatoria la existencia de la conciencia y voluntad para ofender el honor de la víctima, pero todos estos elementos cuestionados no necesariamente son aplicados por todos los justiciables, generándose atipicidad.
<i>CA6 (2024)</i>	Si se aplica, en los casos que se sanciona, habiendo muchos casos que terminan excusándose.
<i>JM7 (2024)</i>	Esa información es materia de revisión de las estadísticas de condenas del Poder Judicial. En principio considero que debe ser así, no obstante, al ser un delito de acción privada, es decir a pedido de parte, muchas veces no se llegan a cumplir las sanciones.
<i>JS8 (2024)</i>	Al respecto consideraría que sí, ya que se debe establecer en su momento el animus doloso del Sujeto Activo, y por ende se deberá castigar el mismo con todo lo que implicaría en su momento, sin embargo, en realidad no sucede realmente así.
<i>AM9 (2024)</i>	En algunas ocasiones sí, pero en la mayoría se aplica la pena mínima para este tipo de delitos.
<i>AA10 (2024)</i>	Si se aplica, cuando se establece sanción, pero hay casos que son archivados por la forma y no por el fondo que, si corresponden en muchas ocasiones sanción, conducta generada por la mala praxis de los abogados litigantes.

Figura 4

Mapa de redes objetivo específico 3



Concluyendo nuestros entrevistados, que en efecto el principio de adecuación social exonera del elemento dolo a las acciones indebida de los querellados, ya que este principio vendría a considerarse como un filtro de antijuricidad, que convierte en legal y constitucional el actuar indebido del agente delictivo. De igual forma, han plasmado que, en nuestra realidad jurídica peruana no se evidencia suficiente información respecto a la aplicación debida del principio de adecuación social, y que, asimismo, se interpreta la buena reputación de una forma transgredida que perjudica a los querellantes agraviados, debiendo existir más doctrina y/o jurisprudencia que brinde aspectos jurídicos adecuados para utilizar de forma coherente esta teoría. Y, finalmente, se deduce que, nuestros órganos judiciales, cuando advierten dolo - conocimiento y voluntad activa-, en hechos de difamación, en efecto aplican las sanciones punitivas correspondientes, ya que quedaría probado bajo análisis jurídico adecuado, la afectación al bien jurídico del honor, que traer como consecuencia el menoscabo a la dignidad y reputación personal del querellante agraviado, en el delito de difamación.

De la misma manera se realizó un análisis documental, De acuerdo al OG para ello se analizó la sentencia en el Expediente signado con N° 22-2008 expedido por el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, de fecha 16 de octubre de 2008, caso seguido contra Magaly Jesús Medina Vela y Ney Víctor Edgardo Guerrero Orellana, por el delito de difamación a través de medios de comunicación social, en agravio de José Paolo Guerrero Gonzales, la que

consiste en que a través de un programa de espectáculos se realizó afirmaciones difamatorias afectando el honor y la reputación del agraviado- querellante, dado que al ser un futbolista profesional se le aperturó investigaciones laboralmente, lo cual también conllevó a que el querellante perdiera contratos a nivel nacional e internacional; siendo evidente también el daño patrimonial ocasionado, motivo por el cual al demostrarse el animus difamandi se les condenó por la comisión del delito de difamación; respecto al OE1, la sentencia en el Expediente signado con N° 1414-2020, caso seguido contra Rodrigo Gonzales Lupin, por el delito de difamación agravada en agravio de Katty Pamela Cachay Carmelo, donde el Juzgador evaluando los hechos encuentra que se ha configurado el delito de difamación agravada por cuanto, el decirle a la abogada querellante la vedette de la fiesta, se ha utilizado esta frase de manera injuriosa a través de la red social Instagram, y en su calidad de abogada, esta expresión desacredita su profesionalismo, motivo por el cual se acredita el agravio en su honor, emitiéndose una reserva de fallo condenatorio con periodo de prueba de un año sujeto a reglas de conducta y una sanción pecuniaria de treinta mil soles a favor de la agraviada- querellante; en cuanto al OE2, la sentencia en el Expediente signado con N° 10191-2021, proceso seguido contra la querellada Norma De Los Milagros Leiva Gálvez y como tercero civilmente responsable Agencia Perú Producciones S.A.C – Willax Televisión, por el delito contra el Honor – en la modalidad de Difamación agravada, en agravio de Anahí Durand Guevara, donde se evidencia la figura de un *animus difamandi*, pues, pese a visualizar y por ende tener conocimiento pleno del contenido expreso que se trasmite en pantalla en circunstancias que realiza su exposición, asiente que se ventile información que alude y representa contenido afirmativo, como lo es el sostener en forma gráfica que la querellante posee vínculos con el terrorismo, pues se expone: “Anahí Durand y sus vínculos con el Terrorismo”, expresándose ello en modo de aseveración o aserción y no en forma de interrogante o incógnita, comprobándose así que la querellada no comprobó la información vertida, hecho que sustenta el ánimo difamatorio por la cual se sancione este tipo de delitos, y, por último, respecto al OE3, recurso de nulidad en el Expediente signado con N° 2273-2019 interpuesto por Miuren Del Rosario Agüero Mori por el delito de difamación agravada, en contra de Miriam Beatriz Cabrera Donayre, en la cual se establece que difundir a través del WhatsApp conversaciones

privadas de una tercera persona sin su consentimiento y sin que medie interés público, con el solo propósito de poner en evidencia comportamientos de esta, que de ser conocidos mellarían su reputación, se adecúa al supuesto de hecho exigido en el tipo penal de difamación.

IV. DISCUSIÓN

La discusión de los resultados obtenidos, se basa en el análisis de comparar los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas con los antecedentes y teorías utilizadas en el presente estudio; así como lo afirma el metodólogo Arias (2022), que expresa que la discusión presenta el conocimiento adquirido y su comparación, con el fin de encontrar diferencias, similitudes o contradicciones.

Por tanto, la discusión de la información obtenida en la investigación que nos ocupa, en base a los resultados recabados de las entrevistas realizadas a los expertos en la materia penal sobre los delitos de difamación, las mismas que son cotejadas y contrapuestas con los antecedentes y teorías relacionadas, a fin de dar respuesta a la problemática de la investigación, en donde se estableció un objetivo general y tres objetivos específicos.

Es así que, iniciando con el objetivo general propuesto, se ha establecido que el principio adecuación social carece de requisitos en los delitos de difamación, puesto que, al ser este principio, excusable para la atipicidad de los delitos cometidos contra el honor al encontrarse aceptada socialmente, y no haberse establecido límites para su aplicación a la fecha, porque no se ha abordado suficiente información para su configuración, evidenciándose vacíos legales en la normativa del artículo 132° del código penal, por lo cual, se tiene que debe modificarse e integrarse en la normativa los supuestos de su aplicación.

Teniendo que el principio de adecuación social no debe aplicarse en los delitos de difamación porque este carece de requisitos, ya que no establece una adecuada interpretación en la teoría del delito sobre este tipo de conductas difamatorias dolosas, por ser una justificación en donde prevalece el juicio de valor del justiciable, y en donde se debería realizar mayores estudios sobre la normativa que establece los delitos de difamación, a fin de que los operadores de justicia realicen una correcta valoración al momento de emitir su pronunciamiento final, de tal manera que pueda existir una sanción sin excusa o justificación alguna con el hecho de decir que es una conducta socialmente aceptada.

Por otro lado, el principio de adecuación social, no se encuentra preciso en el artículo 132° del código penal, en su forma agravada, cuando estos delitos son cometidos por medios de comunicación siendo medios masivos incontrolables, debido a que la ofensa cometida por medios tecnológicos, existe un claro animo difamatorio, y en el que se debería establecer parámetros para su aplicación, así como se debería crear leyes al respecto, y que el principio de adecuación social no debería establecerse en esta clase de delitos.

Asimismo en cuanto a la agravante del delito de difamación cometido por medios alternativos como los medios de comunicación, no son precisos en el artículo 132° del código penal, debido que se encuentra de manera muy general y ambigua, siendo que en la actualidad este tipo de delitos contra el honor es muy propenso al ser cometidos por medios de comunicación, y que al establecerse los parámetros de aplicación, puesto que esta norma no se encuentra actualizada a nuestra realidad tecnológica, resultaría pertinente a fin de que sancione de manera efectiva estos actos difamatorios.

Problemática que debería hacerse modificaciones a la normativa que regula los delitos de difamación, pues la normativa vigente contiene vacíos legales por no encontrarse precisa y clara sino más bien ambigua, a fin de que los operadores de justicia tengan un mejor criterio al momento de establecer el juicio de valor, resultados que coinciden con la disposición emitida en el Expediente N° 22-2008 expedido por el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, debido a que realizado un análisis exhaustivo se pudo comprobar que los querellados, sin comprobar la información vertida a los medios de comunicación atentaron contra el honor del querellante, lo cual no solo lo desprestigio en su ámbito personal, sino también en su ámbito profesional, generándole adicionalmente un daño patrimonial, juicio de valor que más que todo se sustentó en el daño patrimonial ocasionado al agraviado, dado que se basa en la interpretación del juzgador sobre la configuración de la conducta típica.

Lo cual comparado con lo que afirma Herrerías (2024), coincide en que, el uso indebido de las redes incontrolables genera mayor dificultad en la protección al honor de los sujetos, siendo que cuando esta información desprestigiosa es compartida por medios electrónicos, se extiende no solo a un grupo de personas sino a nivel mundial; y ello también se sustenta en la teoría

del principio de adecuación social como lo afirma Cancio (1993), es la aceptación o valoración social que tiene la sociedad sobre determinadas formas de comportamiento, considerando ciertas conductas típicas como normales en la sociedad, siendo necesario que se regule este tipo de delitos a fin de evitar justificaciones que no se ajustan a derecho.

Resultados que han generado un nuevo conocimiento, debido a que la modificación de la normativa respecto de este tipo de delitos resulta ser una solución viable y necesarias, puesto que es demasiado ambigua o general y no existe a la fecha jurisprudencia que refuerce su aplicación en la actualidad donde el avance tecnológico es creciente y los medios electrónicos en cuanto a difamar a una persona es desmesurable.

De acuerdo al primer objetivo específico propuesto, este consiste en analizar de qué modo se desarrolla el principio adecuación social sobre el delito difamación, dado que el principio de adecuación social es la aceptación de una conducta ilícita permitida socialmente, y su aplicación en los delitos de difamación se ha obtenido que se desarrolla como una causa de justificación.

Por tanto, el principio de adecuación social, donde se basa por el conocimiento social repercute en la conducta social sobre los delitos de difamación, puesto que para la aplicación del principio de adecuación social, debe ser evaluado para su aceptación, a fin de determinar de manera efectiva si el bien jurídico protegido que es el honor en los delitos de difamación, se realizó una afectación, dado que en estos delitos se requiera para su configuración el dolo, y se denota el conocimiento del sujeto activo sobre que conducta está permitida socialmente y no se configure como delito, justificación que no debe tomarse a la ligera, y que deben establecerse parámetros de aplicación.

Asimismo el principio de adecuación social considerado como la influencia social que tiene el individuo en su comportamiento social, tiene un valor relevante con respecto a los delitos de difamación, dado que esta conducta típica socialmente aceptada justifica la atipicidad sobre los delitos de difamación, mancillando así el honor de las personas, justificándose en la libertad de expresión, por lo que, no debería aplicarse en esta clase de delitos, no obstante

de realizarse su aplicación se debería limitar su aplicación y una correcta valoración.

El delito de difamación en cierta forma transgrede la libertad de expresión por la difusión de opiniones, dado que la difusión de opinión no debe afectar el honor de las personas, evitando justificar dicho actuar porque los agraviados sean o no personas públicas, y comprobar el ánimo difamatorio es subjetivo, por lo cual prevalece la interpretación de los operadores de justicia al sopesar el derecho al honor con la libertad de expresión.

Lo cual comparado con el análisis del Expediente N° 1414-2020, coincide con la información obtenida debido a que el Juzgador evaluando los hechos encuentra que se ha configurado el delito de difamación agravada por cuanto, el decirle a la abogada querellante la vedette de la fiesta, se ha utilizado esta frase de manera injuriosa a través de la red social, en su calidad de abogada, esta expresión desacredita su profesionalismo, motivo por el cual se acredita el agravio en su honor, siendo que los querellados no deben basarse solamente en la libertad de expresión para expresar frases que perjudiquen a una persona, puesto que el Juzgador debe valorar el ánimo de causar daño con su actuar, asimismo como lo afirma Moncada (2020), que más allá del derecho a la libertad de prensa el Estado a través del derecho al honor debería establecer cierto límites, por el cual Estado debería crear instituciones más eficientes que se encarguen de supervisar el trabajo de los medios de comunicación para que se cumpla el derecho de prensa, a la información sin vulnerar el derecho al honor.

Análisis comparativo que colige que existe su desarrollo como una causa de justificación sobre el delito de difamación, por tanto, los operadores de justicia, deben hacer una correcta valoración del aspecto subjetivo en esta clase de delitos, obteniéndose que para su aplicación debe estar debidamente fundamentado, y no realizar una aplicación a la ligera sin observar la intención del querellado, pues en nuestra normativa los presupuestos de aplicación son muy generales y ambiguos, que no protegen de manera efectiva el derecho al honor.

Respecto al segundo objetivo específico, se detalló como el principio de adecuación social excusa las consecuencias jurídicas en los delitos cometidos a

través de los medios de comunicación, planteándose que el principio de adecuación social se establece como una causa de justificación sobre los delitos cometidos por medios tecnológicos, y no existe un correcto control en su aplicación.

Considerando que el principio de adecuación social contiene la antijuricidad como causa de justificación viable en la tipificación de los delitos contra el honor cometidos por medios de comunicación, dado que se valora al momento de emitir el pronunciamiento final que al emitirse una opinión como la libertad de expresión esta conducta no se sanciona porque se configura como atípica, dado que no se considera como acción intencional de dañar el honor de las personas, y que esta norma debería mejorar, a fin de evitar vacíos legales, así como jurisprudencia que refuerce su aplicación, de manera excepcional evitando así la comisión de estos delitos.

Asimismo, si es viable aplicar el principio de adecuación social para evitar la responsabilidad como causa de justificación en los delitos contra el honor, sin embargo, al no encontrarse normativa que lo establezca como tal, los operadores de justicia deben realizar una valoración de si la conducta no va más allá de la ausencia de lo injusto, y esta decisión debe estar debidamente motivada, para su viabilidad,

Por otro lado, no se sanciona adecuadamente los delitos cometidos a través de los medios de comunicación cuando sustentan su accionar en la libertad de expresión ya que a través de este se exige el acceso a la información, dado que justificarse en la libertad de expresión, en muchas ocasiones exonera el actuar típico cometido por los medios tecnológicos, por lo cual las sanciones emitidas no se logran efectivizar.

Resultados que coinciden con la sentencia emitida en el Expediente N° 10191-2021, donde se evidencia la figura de un animus difamandi, dado que emitir una opinión es diferente a afirmarla y vincular a una persona con actos terroristas si se mancilla el honor de las personas, no obstante, al ser la querellada una periodista basó su defensa en la libertad de expresión, resolviéndose en segunda instancia a su favor, valorándose así el derecho a la libertad de expresión por encima del derecho al honor, circunstancia que no debe

de pasar de ser percibida, ya que por excusarse en la libertad de expresión no debe transgredir el honor de las personas, por cuanto no se ha establecido parámetros o límites en su aplicación.

Sustentó que también coincide con lo que afirma Grandez (2018), donde refiere que no se debe privilegiar un derecho sobre el otro, proponiendo que los operadores jurídicos que se encuadran dentro del dominio de práctica en específico sobre estos procesos, deben ejercer consecutivamente diálogos, a fin de ejercer un mismo criterio o una misma estructura para la regulación y aplicación de este tipo de conductas típicas, problemática que se encuentra vigente a la fecha, debido a que no existe jurisprudencia que de mayores luces a los operadores de justicia hasta qué punto es aceptable excusar la libertad de expresión que no sobrepase al derecho al honor.

Este análisis no solo se ha establecido que no existen parámetros para su aplicación sino más bien que la normativa es muy general y no acorde con el avance tecnológico, puesto que no existe una adecuada regulación y que los operadores de justicia deben tener una misma estructura al momento de emitir sus fallos, a fin de no tomar este tema a la ligera.

Respecto al tercer objetivo específico, se ha determinado que el principio de adecuación social aplicado al delito de difamación exonera el dolo, puesto que se ha obtenido que su aplicación se establece como una causal de justificación, dando pase así a que no sancione adecuadamente a los delitos contra el honor, quedando impunes sin una correcta aplicación de lo que establece la norma.

Es así que el principio de adecuación social no sanciona a la conducta típica basada en el dolo respecto a los delitos contra el honor, dado que el sujeto que comete este tipo de delitos justifica su accionar de ofender la reputación e integridad de una persona, lo hace en ejercicio de la libertad de expresión, refiriendo que es su opinión y por ello no se puede sancionar, por lo que también consideran que al ser una conducta ilícita socialmente aceptable no debería aplicarse sobre estos delitos, ya que el honor es subjetivo y es muy difícil de comprobar el animus difamandi.

De igual forma no existe suficiente información sobre el principio de adecuación social, respecto de los delitos contra el honor así como una adecuada interpretación en la aplicación de la buena reputación en nuestra sociedad, debido a que existen muchos excesos al momento de expresarse sobre otras personas a través de los medios de comunicación, estableciéndose que no existe suficiente información sobre la aplicación del principio de adecuación social y asimismo sobre los delitos contra el honor, por lo que genera que desde la interposición de las querellas este delito no proceda.

Por otro lado, al comprobarse el dolo las sanciones establecidas para la configuración del delito de difamación si son sancionadas, dado que lo esencial para la configuración del delito de difamación es comprobarse el dolo con el cual el sujeto activo cometió el ilícito penal, lo que conlleva a una sanción.

Resultados que coinciden con el recurso de nulidad en el Expediente N° 2273-2019, en la cual se establece que difundir a través del WhatsApp conversaciones privadas de una tercera persona sin su consentimiento y sin que medie interés público, con el solo propósito de poner en evidencia comportamientos de esta, comprobándose así el ánimo difamatorio, porque desacredita y afecta el honor de la persona agraviada, se configura evidentemente el tipo penal de difamación.

Como lo afirma, Villa (2006), quien refiere que necesariamente en los ilícitos por desprestigios se requiere dolo, siendo este su elemento típico, ya que la conducta del querellado es lesionar el desprestigio del sujeto del cual se menciona alguna aclaración vertida, y la sola intención de lesionar el honor de una persona, configura el tipo penal.

Se sanciona a la persona que busca lesionar el honor de otra persona, y esta se sanciona así sea esta una persona externa, puesto que lo único que implica para su configuración es la intención de desprestigiar de cualquier forma, siendo el agravante que este se realice por medios tecnológicos.

V. CONCLUSIONES

Primero.- De acuerdo al objetivo general, el principio adecuación social carece de requisitos en los delitos de difamación, debido a que existen vacíos legales en la normativa por encontrarse establecido de manera general, ya que no existe suficiente jurisprudencia que de soporte a la aplicación de este tipo de delitos, problemática que no tiene límites en su exoneración, dando pase así a la falta de sanción de este tipo de delitos, por cuanto no hay orientación respecto a la aplicación del principio de adecuación social así como la normativa en cuanto a los delitos de difamación, no hay una correcta regulación para su cumplimiento.

Segundo.- Del objetivo específico 1, se puede concluir que, al aplicarse el principio de adecuación social sobre el delito de difamación, este repercute considerablemente la conducta social, dado que es aplicada como una causal de justificación, y los operadores de justicia, no tienen una determinada directriz para aplicar en su motivación de su decisión, dando pase a en muchos casos errores de aplicación, siendo necesario que exista límites y reformas tanto para la aplicación del principio de adecuación social y del delito de difamación.

Tercero. - Del objetivo específico 2, se concluyó que el principio de adecuación social excusa las consecuencias jurídicas en los delitos cometidos a través de medios de comunicación, debido que al ser una conducta típica socialmente aceptada, resta importancia al desprestigio realizado a una persona a través de los medios de comunicación, lo que conlleva como consecuencia que no haya una correcta tipificación en la sanción de estos delitos, y la única orientación sobre el tema al juzgador es la valoración que otorgará sobre el juicio de valor subjetivo.

Cuarto.- Del objetivo específico 3, se concluyó que el principio de adecuación social aplicado al delito de difamación si exonera al dolo, ya que no se sanciona adecuadamente a esta conducta típica, por lo que no existe suficiente información en la interpretación para su aplicación, sino más bien que se toma este delito a la ligera por ser aceptado en la sociedad, y las personas publica que son las más propensas a estos calificativos de desprestigio lleguen a normalizar este actuar, dado que comprobar el dolo es subjetivo y en muchas ocasiones al no poder comprobarse estos delitos quedan totalmente impunes.

VI. RECOMENDACIONES

Primero. - En base a la investigación realizada se recomienda a los operadores de justicia informarse adecuadamente en la normativa del artículo 132° del código penal, y la jurisprudencia debiendo tener en claro los requisitos de aplicación de la configuración del delito de difamación, para su correcta calificación, ello conforme a lo señalado por Meini (2009) que las penas son demasiado bajas y no son las adecuadas.

Segundo. - Se recomienda a los operadores de justicia motivar adecuadamente en la emisión de su decisión final respecto a los delitos de difamación a fin de evitar que los delitos queden impunes, conforme lo sustenta Valarezo y Durán (2019) que deben ser sancionadas aquellas conductas contrarias a la ley.

Tercero. - Se recomienda a los operadores de justicia, hacer un control de ánimo difamatorio y el principio de adecuación social, y que este juicio de valor que realiza no carezca de vacíos debido a que lo que debe prevalecer es el aspecto objetivo y no el aspecto subjetivo, conforme lo afirma Ortiz (2020), no protege adecuadamente el honor de las personas, permitiendo de esta manera que los daños a la reputación grave sean generados sin una sanción pecuniaria adecuada,

Cuarto. - Se recomienda a los abogados litigantes, orientarse no solo en la normativa sino en la jurisprudencia, sobre los delitos de acción privada, a fin de que cumplan con todos los requisitos que establece la querrela por difamación, evitándose así que estas sean declaradas inadmisibles y luego improcedentes por carecer de las formalidades que establece la normativa.

REFERENCIAS

- Aguirre (2023). La repercusión de la pena suspendida en los delitos contra el honor, en un juzgado unipersonal penal de Pisco, 2023. *Tesis para obtener el grado de Maestro en derecho penal y procesal penal*. Lima, Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/135955/Aguirre_GLDA-SD.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Albis (2024). Como formular una pregunta de investigación. *Revista colombiana de Gastroenterología*, 59-61. <https://doi.org/10.22516/25007440.1174>
- Alcántara (2022). Libertad de expresión y las redes sociales en la comisión del delito de difamación, distrito judicial de Ica- 2021. *Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal*. Lima, Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- Ananías y otros (2023). Violencia digital de género en Chile: un estudio durante la pandemia de COVID-19. *Sexualidad, Salud y Sociedad* (39), 1-3. <https://doi.org/https://doi.org/10.1590/1984-6487.sess.2023.39.e22306.a.es>
- Antón (1986). *Derecho penal*. Madrid: Akal.
- Arias (2022). Guía para elaborar la operacionzaliación de variables. *Espacio I+D, Innovación más Desarrollo*, 10.
- Arias y Covinos (2021). *Diseño y Metodología de la Investigación* (Primera ed.). Arequipa, Perú: Enfoques Consulting EIRL.
- Arias y otros (2022). El método ARIAS para realizar un proyecto de tesis. *Metodología de la investigación*, 93.
- Baena (2017). Serie integral por competencias. *Metodología de la investigación*.
- Berdugo (1993). Revisión del contenido del bien juridico honor. *Temas de Derecho Penal*, 249. Perú: Cultural Cuzco SA.
- Bernal (2010). Metodología de la investigación. *Administración, economía, humanidades y ciencias sociales, Tercera Edición*.

- Bramont (1990). *Temas de derecho penal*. Lima: San Marcos.
- Bravo (2007). *La injuria verbal colectiva*. Madrid: Dykinson.
- Cabanellas de las Cuevas (2008). *Diccionario jurídico inglés español- español inglés*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cancio (1993). La teoría de la adecuación social en Welzel. 697-729. (U. A. Madris, Ed.) Madrid, España: Dialnet.
- Castillo (2020). Técnicas e instrumentos para recoger datos del hecho social educativo. *Revista científica retos de la ciencia*, 5(10), 50-61.
- Chaname (2011). *La constitución comentada* (Vol. Tomo I). Lima: ADRUS S.R.L.
- Cornejo (2019). *Teporía de la antijuricidad y las causas de justificación*. Santiago de Chile, Chile: Ediciones Olejnik.
- De Sousa (1998). *De la mano de Alicia*. Bogotá: Ediciones Siglo del Hombre.
- Espinoza (2018). El Problema de Investigación. *Revista Conrado*, 22-32.
- Fossi J. (2022). *El Dolo eventual*. Barcelona, España: Bosch Editor.
- García (2001). El delito de difamación y la aplicación de la exceptio veritatis. *Actualidad Jurídica*, Tomo 89, 63.
- García y García (2005). Conducta y conciencia. Origen histórico de dos alternativas contrapuestas en los comienzos de la psicología científica. *Universitas Psychologica*, 4(3), 385-391. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-92672005000300012&lng=en&tlng=es
- Glaser B. (2002). Conceptualization: On theory and theorizing using grounded theory. *International Journal of Qualitative Methods*, 23-38.
- Grández (2018). El Derecho a la Intimidad Personal de los Personajes Públicos y su Conflicto con el Derecho a la Libertad de Expresión e Información de los Sistemas Mediáticos. *Tesis para obtener el grado de Maestra*. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Hernández (1994). *Metodología de la investigación*. México: McGraw- Hill.

- Herrerías (2024). ¿Matar al mensajero? La responsabilidad de las redes sociales y los usuarios por difamación. *IDP Revista de Internet, Derecho y Política*(40), 1-12. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i40.416519>
- Husserl E. (1997). *El ideal de adecuación, evidencia y verdad*. Madrid: Tecnos.
- Katayama (2014). *Introducción a la Investigación Cualitativa*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Lerman (2024). Estado de necesidad justificante, cláusula de adecuación y necesidades vinculadas a la exclusión social. *Derecho Penal y Criminología*, 45(119), 15-27. <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01210483.v45n119.02>
- Maggiore G. (1955). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires: Depalma.
- Marín y Linne (13 de Setiembre de 2021). Una tipología del ciberacoso en jóvenes. *Revista mexicana de sociología*, 83(2), 331-356. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/iis.01882503p.2021.2.60087>
- Meini (2009). La Tutela Penal del Honor. *Imputación y Responsabilidad Penal*, 343. Lima, Lima, Lima: Ara Editores.
- Mendez (2012). Diseño y desarrollo del proceso de investigación con énfasis en ciencias empresariales. *Metodología*.
- Moncada (2020). Delitos contra el honor y el exceso de libertad de prensa en actividades periodísticas en la Corte Superior de Lima Norte 2018-2019. *Tesis para obtener el grado académico de maestro*. Lima, Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/53335>
- Münch (2001). *Métodos y técnicas de investigación*. México: Trillas.
- Muñoz y Garcia (2002). *Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Ortiz (2020). ¿Real malicia? Descifrando un estándar foráneo de protección del derecho a la libertad de expresión para su aplicación en Ecuador. *Derecho Revista PUCP*(85), 373-411. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202002.011>

- Pablo (2014). Los delitos contra el honor en el derecho penal español y en el derecho comparado. *Tesis Doctoral*. Valladolid, España: Universidad de Valladolid.
- Peña y Almanza (2010). *Teoría del delito*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación- APECC.
- Portocarrero (2006). La Difamación: Generalidades, importancia. *Revista Juridica "Docentia et Investigatio"*, 08(01), 9-17.
- Pozo (2024). Investigación Aplicada en diseño: Etapas de la actividad. *Gráfica*, 93-100.
- Queralt (1996). *Derecho penal español*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Ramos (2021). De lugar para los sin voz a espacio de difamación digital: los resquicios de la información para la solución de problemáticas sociales en Internet. *E- Ciencias de la información*, 11(2), 172-190. <https://dx.doi.org/10.15517/eci.v11i2.44226>
- Recuenco (2024). Litigios sobre difamación por internet. *Cuadernos de Derecho Transnacional*(16 (1)), 900-915. <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8454>
- Reyes y Gonzales (12 de Mayo de 2023). Análisis de la cortesía verbal en los actos de habla en el delito de difamación Acosta Acuña. *Lengua y Sociedad*, 557-588. Retrieved 14 de Abril de 2024, from <https://dx.doi.org/10.15381/lengsoc.v22i1.23699>
- Rodriguez y Huamanchumo (2015). *Metodología de la investigación científica en las organizaciones*. Lima: Editorial Summy de José Jorge Rodríguez Figueroa.
- Roman (2023). *Epistemología jurídica*. Madrid, España: Dykinson S.L.
- Rosas (2015). *El derecho constitucional y procesal constitucional y sus conceptos claves*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sakaiya (1995). *Historia del futuro*. Santiago de Chile: Andrés Bello.
- Santos de Farias y otros (2020). La Institucionalización del racismo contra negros y los insultos raciales en el deporte profesional: El contexto internacional.

Movimiento(26), e26074. <https://doi.org/https://doi.org/10.22456/1982-8918.104354>

Saravia (2022). La proporcionalidad de la reparación civil en las condenas por delito de difamación en el distrito judicial de Ica-2021. *Tesis para obtener el grado académico de maestra en derecho penal y procesal penal*. Lima, Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/99443>

Taylor y Bogdan (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. España: Editorial Paidós.

Torregrosa y Lopez (2013). La libertad de comunicación pública y sus límites en el ordenamiento jurídico español. *Revista Internacional de Comunicación*, 84-90.

Valarezo y Durán (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 331-338. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100331

Vásquez (2016). Los delitos contra el honor y la tutela del derecho a la vida privada de las personas. *Tesis para obtener el grado de Maestro*. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.

Vélez (2003). Supuestos y hechos jurídicos. *Revista de opinión jurídica*, 2(4), 11-20.

Villa (2006). *Derecho Penal Parte Especial I-B, delitos contra el honor, la familia y la libertad*. Lima: Editorial San Marcos.

Welzel H. (2004). *El Nuevo Sistema del Derecho Penal*. Argentina: Editorial B/F Buenos Aires.

ANEXOS
Anexo 1

Tabla de categorización

Categorías de estudio	Definición conceptual	Subcategorías	Indicadores
Principio de adecuación social	Aceptación o valoración social que tiene la sociedad sobre determinadas formas de comportamiento, considerando ciertas conductas típicas como normales en la sociedad.	Conducta social	Conocimiento social
			Influencia social
		Causas de justificación	Antijuricidad
			Responsabilidad penal
		Libertad de expresión	Difusión de opiniones
			Acceso a la información
Difamación	Ofensa específica para transgredir la dignidad de un individuo, con la finalidad de desacreditar al sujeto afectado dentro de un círculo social, debiendo esta realizarse ante un grupo de personas o por medios de comunicación.	Honor	Dignidad personal
			Buena reputación
		Dolo	Conducta típica
			Teoría del delito
		Medios de comunicación	Medios masivos
			Medios alternativos



Anexo 2

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a jueces, especialistas y abogados litigantes en materia penal y/o procesal penal.

TÍTULO: Principio de adecuación social en el delito de difamación en los Juzgados Penales de Lima Centro- 2023.

Entrevistado : _____

Cargo : _____

Institución : _____

La presente entrevista, tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al principio de adecuación social en el delito de difamación.

En la ciudad de Lima, con fecha _____ de _____ del año 2024, a las _____ horas, procede la investigadora Anghela Beatriz Valenzuela Siapo, a entrevistarse con _____, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo el principio adecuación social carece de requisitos en los delitos de difamación, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

1. ¿Explique Usted, si el principio adecuación social carece de requisitos en la existencia del dolo de los delitos de difamación, así como su adecuada aplicación basada en la teoría del delito?
2. ¿Indique Usted, si el principio adecuación social, no es preciso en el artículo 132° del código penal, cuando son cometidos por medios masivos incontrolables en su difusión a través de medios de comunicación?
3. ¿Explique Usted, si el delito de difamación, está claro en el artículo 132° del código penal, en su agravante al realizarse la conducta a través de medios de comunicación, utilizando los medios alternativos?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué modo se desarrolla el principio adecuación social sobre el delito difamación, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

4. ¿De acuerdo a su experiencia, explique usted si el principio adecuación social conocido como el conocimiento social para el desarrollado de la conducta social repercute en delito difamación?
5. ¿Detalle usted, de manera profesional, si el principio adecuación social, considerado como la influencia social que juega un rol relevante en la conducta social se aplica en los delitos de difamación?
6. ¿Precise usted, de qué manera el delito difamación, transgrede la libertad de expresión por la difusión de opiniones?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Detallar como el principio de adecuación social excusa las consecuencias jurídicas en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

7. ¿Considera Usted, que el principio de adecuación social contiene a la antijuricidad como causa de justificación viable en la tipificación de los delitos contra el honor cometidos por medios de comunicación?
8. ¿Indique usted, si es viable aplicar el principio de adecuación social para evitar la responsabilidad como causa de justificación en los delitos contra el honor?
9. ¿En su experiencia, considera Usted, que se sanciona adecuadamente los delitos cometidos a través de los medios de comunicación que sustenta su accionar en la libertad de expresión ya que a través de este se exige el acceso a la información?

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar que el principio de adecuación social aplicado al delito de difamación exonera al dolo, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

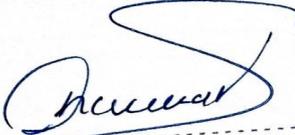
10. ¿Explique Usted, de qué modo el principio de adecuación social no sanciona a la conducta típica basada en el dolo en delitos contra el honor?
11. ¿De acuerdo a su experiencia, considera que existe suficiente información sobre el principio de adecuación social, respecto de los delitos contra el honor, así como una adecuada interpretación de la buena reputación en nuestra sociedad, para su aplicación?
12. ¿Indique Usted, si se aplica las sanciones establecidas en la norma con la comprobación de haber existido dolo, entendido como el daño al honor que afecta a la dignidad personal, al momento de cometer el delito de difamación?

Anexo 3

Ficha de validación de instrumentos

INSTRUCCIÓN: A continuación, se le hace llegar el instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista) que permitirá recoger la información en la presente investigación: **Principio de adecuación social en el delito de difamación en los Juzgados Penales de Lima Centro- 2023**. Por lo que, se solicita que tenga a bien evaluar el instrumento, haciendo, de ser el caso, las sugerencias para realizar las correcciones pertinentes. Los criterios de validación de contenido son:

Criterios	Detalle	Calificación
Suficiencia	La pregunta pertenece a la subcategoría y basta para obtener la medición de esta	1: de acuerdo 0: en desacuerdo
Claridad	La pregunta se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas	1: de acuerdo 0: en desacuerdo
Coherencia	La pregunta tiene relación lógica con el indicador que está midiendo	1: de acuerdo 0: en desacuerdo
Relevancia	La pregunta es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1: de acuerdo 0: en desacuerdo


DOMINGO A. MONCADA VELASQUEZ
ABOGADO
ICAT 241


Matriz de validación de la guía de entrevista de la categoría 1: Principio de adecuación social

El principio adecuación social es la aceptación o valoración social que tiene la sociedad sobre determinadas formas de comportamiento, considerando ciertas conductas típicas como normales en la sociedad.

Subcategoría	Indicador	Ítem	S u f i c i e n c i a	C l a r i d a d	C o h e r e n c i a	R e l e v a n c i a	Observación
Conducta social	Conocimiento social	¿De acuerdo a su experiencia, explique usted si el principio adecuación social conocido como el conocimiento social para el desarrollo de la conducta social repercute en delito difamación?	1	1	1	1	
	Influencia social	¿Detalle usted, de manera profesional, si el principio adecuación social, considerado como la influencia social que juega un rol relevante en la conducta social se aplica	1	1	1	1	

		en los delitos de difamación?					
Causas de justificación	antijuricidad	¿Considera Usted, que el principio de adecuación social contiene a la antijuricidad como causa de justificación viable en la tipificación de los delitos contra el honor cometidos por medios de comunicación?	1	1	1	1	
	Responsabilidad penal	¿Indique usted, si es viable aplicar el principio de adecuación social para evitar la responsabilidad como causa de justificación en los delitos contra el honor?	1	1	1	1	
Libertad de expresión	Difusión de opiniones	¿Precise usted, de qué manera el delito difamación, transgrede la libertad de expresión por la difusión de opiniones?	1	1	1	1	
	Acceso a la información	¿En su experiencia, considera Usted, que se sanciona adecuadamente los delitos cometidos a	1	1	1	1	

		través de los medios de comunicación que sustenta su accionar en la libertad de expresión ya que a través de este se exige el acceso a la información?					
--	--	--	--	--	--	--	--


DOMINGO A. MONCADA VELASQUEZ
ABOGADO
ICAT 241

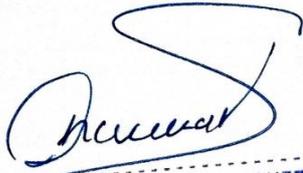
Matriz de validación de la guía de entrevista de la categoría 2: Difamación

La difamación es aquel delito en el cual se realiza una ofensa específica para transgredir la dignidad de un individuo, con la finalidad de desacreditar al sujeto afectado dentro de un círculo social, debiendo esta realizarse ante un grupo de personas o por medios de comunicación.

Subcategoría	Indicador	Ítem	S u f i c i e n c i a	C l a r i d a d	C o h e r e n c i a	R e l e v a n c i a	Observación
Honor	Dignidad personal	¿Indique Usted, si se aplica las sanciones establecidas en la norma con la comprobación de haber existido dolo, entendido como el daño al honor que afecta a la dignidad personal, al momento de cometer el delito de difamación?	1	1	1	1	
	Buena reputación	¿De acuerdo a su experiencia, considera que existe suficiente información sobre el principio de adecuación social, respecto de los	1	1	1	1	

		delitos contra el honor, así como una adecuada interpretación de la buena reputación en nuestra sociedad, para su aplicación?					
Dolo	Conducta típica	¿Explique Usted, de qué modo el principio de adecuación social no sanciona a la conducta típica basada en el dolo en delitos contra el honor?	1	1	1	1	
	Teoría del delito	¿Explique Usted, si el principio adecuación social carece de requisitos en la existencia del dolo de los delitos de difamación, así como su adecuada aplicación basada en la teoría del delito?	1	1	1	1	
Medios de comunicación	Medios masivos	¿Indique Usted, si el principio adecuación social, no es preciso en el artículo 132° del código penal, cuando	1	1	1	1	

		son cometidos por medios masivos incontrolables en su difusión a través de medios de comunicación?					
	Medios alternativos	¿Explique Usted, si el delito de difamación, está claro en el artículo 132° del código penal, en su agravante al realizarse la conducta a través de medios de comunicación, utilizando los medios alternativos?	1	1	1	1	


 DOMINGO A. MONCADA VELASQUEZ
 ABOGADO
 ICAT 241

Ficha de validación de juicio de experto

Nombre del instrumento	Guía de Entrevista
Objetivo del instrumento	Validar el contenido del instrumento por el experto.
Nombres y apellidos del experto	Domingo Alex Moncada Velásquez
Documento de identidad	41944389
Años de experiencia en el área	14 años
Máximo Grado Académico	Magister
Nacionalidad	Peruano
Institución	Poder Judicial
Cargo	Secretario Judicial
Número telefónico	01 4101818 Anexo 14312
Firma	
Fecha	24/06/2024



GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a jueces, especialistas y abogados litigantes en materia penal y/o procesal penal.

TÍTULO: Principio de adecuación social en el delito de difamación en los Juzgados Penales de Lima Centro- 2023.

Entrevistado : _____

Cargo : _____

Institución : _____

La presente entrevista, tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al principio de adecuación social en el delito de difamación.

En la ciudad de Lima, con fecha _____ de _____ del año 2024, a las _____ horas, procede la investigadora Anghela Beatriz Valenzuela Siapo, a entrevistarse con _____, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.


DOMINGO A. MONCADA VELASQUEZ
ABOGADO
ICAT 241

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo el principio adecuación social carece de requisitos en los delitos de difamación, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

13. ¿Explique Usted, si el principio adecuación social carece de requisitos en la existencia del dolo de los delitos de difamación, así como su adecuada aplicación basada en la teoría del delito?
14. ¿Indique Usted, si el principio adecuación social, no es preciso en el artículo 132° del código penal, cuando son cometidos por medios masivos incontrolables en su difusión a través de medios de comunicación?
15. ¿Explique Usted, si el delito de difamación, está claro en el artículo 132° del código penal, en su agravante al realizarse la conducta a través de medios de comunicación, utilizando los medios alternativos?



DOMINGO A. MONCADA VELASQUEZ
ABOGADO
ICAT 241

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué modo se desarrolla el principio adecuación social sobre el delito difamación, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

16. ¿De acuerdo a su experiencia, explique usted si el principio adecuación social conocido como el conocimiento social para el desarrollado de la conducta social repercute en delito difamación?
17. ¿Detalle usted, de manera profesional, si el principio adecuación social, considerado como la influencia social que juega un rol relevante en la conducta social se aplica en los delitos de difamación?
18. ¿Precise usted, de qué manera el delito difamación, transgrede la libertad de expresión por la difusión de opiniones?



DOMINGO A. MONCADA VELASQUEZ
ABOGADO
ICAT 241

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Detallar como el principio de adecuación social excusa las consecuencias jurídicas en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

19. ¿Considera Usted, que el principio de adecuación social contiene a la antijuricidad como causa de justificación viable en la tipificación de los delitos contra el honor cometidos por medios de comunicación?
20. ¿Indique usted, si es viable aplicar el principio de adecuación social para evitar la responsabilidad como causa de justificación en los delitos contra el honor?
21. ¿En su experiencia, considera Usted, que se sanciona adecuadamente los delitos cometidos a través de los medios de comunicación que sustenta su accionar en la libertad de expresión ya que a través de este se exige el acceso a la información?



DOMINGO A. MONCADA VELASQUEZ
ABOGADO
ICAT 241

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar que el principio de adecuación social aplicado al delito de difamación exonera al dolo, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

22. ¿Explique Usted, de qué modo el principio de adecuación social no sanciona a la conducta típica basada en el dolo en delitos contra el honor?
23. ¿De acuerdo a su experiencia, considera que existe suficiente información sobre el principio de adecuación social, respecto de los delitos contra el honor, así como una adecuada interpretación de la buena reputación en nuestra sociedad, para su aplicación?
24. ¿Indique Usted, si se aplica las sanciones establecidas en la norma con la comprobación de haber existido dolo, entendido como el daño al honor que afecta a la dignidad personal, al momento de cometer el delito de difamación?



DOMINGO A. MONCADA VELASQUEZ
ABOGADO
ICAT 241

Ficha de validación de instrumentos

INSTRUCCIÓN: A continuación, se le hace llegar el instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista) que permitirá recoger la información en la presente investigación: **Principio de adecuación social en el delito de difamación en los Juzgados Penales de Lima Centro- 2023**. Por lo que, se solicita que tenga a bien evaluar el instrumento, haciendo, de ser el caso, las sugerencias para realizar las correcciones pertinentes. Los criterios de validación de contenido son:

Criterios	Detalle	Calificación
Suficiencia	La pregunta pertenece a la subcategoría y basta para obtener la medición de esta	1: de acuerdo 0: en desacuerdo
Claridad	La pregunta se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas	1: de acuerdo 0: en desacuerdo
Coherencia	La pregunta tiene relación lógica con el indicador que está midiendo	1: de acuerdo 0: en desacuerdo
Relevancia	La pregunta es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1: de acuerdo 0: en desacuerdo

PODER JUDICIAL
JIMMY HONOR SANTA CRUZ RODRIGUEZ
Juez Especializado T1181
Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis
FORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Matriz de validación de la guía de entrevista de la categoría 1: Principio de adecuación social

El principio adecuación social es la aceptación o valoración social que tiene la sociedad sobre determinadas formas de comportamiento, considerando ciertas conductas típicas como normales en la sociedad.

Subcategoría	Indicador	Ítem	S u f i c i e n c i a	C l a r i d a d	C o h e r e n c i a	R e l e v a n c i a	Observación
Conducta social	Conocimiento social	¿De acuerdo a su experiencia, explique usted si el principio adecuación social conocido como el conocimiento social para el desarrollo de la conducta social repercute en delito difamación?	1	1	1	1	
	Influencia social	¿Detalle usted, de manera profesional, si el principio adecuación social, considerado como la influencia social que juega un rol relevante en la conducta social se aplica	1	1	1	1	

		en los delitos de difamación?					
Causas de justificación	antijuricidad	¿Considera Usted, que el principio de adecuación social contiene a la antijuricidad como causa de justificación viable en la tipificación de los delitos contra el honor cometidos por medios de comunicación?	1	1	1	1	
	Responsabilidad penal	¿Indique usted, si es viable aplicar el principio de adecuación social para evitar la responsabilidad como causa de justificación en los delitos contra el honor?	1	1	1	1	
Libertad de expresión	Difusión de opiniones	¿Precise usted, de qué manera el delito difamación, transgrede la libertad de expresión por la difusión de opiniones?	1	1	1	1	
	Acceso a la información	¿En su experiencia, considera Usted, que se sanciona adecuadamente los delitos cometidos a	1	1	1	1	

		través de los medios de comunicación que sustenta su accionar en la libertad de expresión ya que a través de este se exige el acceso a la información?					
--	--	--	--	--	--	--	--

PODER JUDICIAL

JIMMY PASTOR SANTA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez Especializado Titular
Algado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis
FORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Matriz de validación de la guía de entrevista de la categoría 2: Difamación

La difamación es aquel delito en el cual se realiza una ofensa específica para transgredir la dignidad de un individuo, con la finalidad de desacreditar al sujeto afectado dentro de un círculo social, debiendo esta realizarse ante un grupo de personas o por medios de comunicación.

Subcategoría	Indicador	Ítem	S u f i c i e n c i a	C l a r i d a d	C o h e r e n c i a	R e l e v a n c i a	Observación
Honor	Dignidad personal	¿Indique Usted, si se aplica las sanciones establecidas en la norma con la comprobación de haber existido dolo, entendido como el daño al honor que afecta a la dignidad personal, al momento de cometer el delito de difamación?	1	1	1	1	
	Buena reputación	¿De acuerdo a su experiencia, considera que existe suficiente información sobre el principio de adecuación social, respecto de los	1	1	1	1	

		delitos contra el honor, así como una adecuada interpretación de la buena reputación en nuestra sociedad, para su aplicación?					
Dolo	Conducta típica	¿Explique Usted, de qué modo el principio de adecuación social no sanciona a la conducta típica basada en el dolo en delitos contra el honor?	1	1	1	1	
	Teoría del delito	¿Explique Usted, si el principio adecuación social carece de requisitos en la existencia del dolo de los delitos de difamación, así como su adecuada aplicación basada en la teoría del delito?	1	1	1	1	
Medios de comunicación	Medios masivos	¿Indique Usted, si el principio adecuación social, no es preciso en el artículo 132° del código penal, cuando	1	1	1	1	

	son cometidos por medios masivos incontrolables en su difusión a través de medios de comunicación?					
Medios alternativos	¿Explique Usted, si el delito de difamación, está claro en el artículo 132° del código penal, en su agravante al realizarse la conducta a través de medios de comunicación, utilizando los medios alternativos?	1	1	1	1	


PODER JUDICIAL
 JHUMY HASTR-SANTA CRUZ RODRIGUEZ
 Juez Especializado Titular
 Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis
 FORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Ficha de validación de juicio de experto

Nombre del instrumento	Guía de Entrevista
Objetivo del instrumento	Validar el contenido del instrumento por el experto.
Nombres y apellidos del experto	Jhimmy Santa Cruz Rodríguez
Documento de identidad	42446389
Años de experiencia en el área	15 años
Máximo Grado Académico	Magister
Nacionalidad	Peruano
Institución	Poder Judicial
Cargo	Juez Especializado
Número telefónico	01 4101818 Anexo 12369
Firma	
Fecha	24/06/2024



GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a jueces, especialistas y abogados litigantes en materia penal y/o procesal penal.

TÍTULO: Principio de adecuación social en el delito de difamación en los Juzgados Penales de Lima Centro- 2023.

Entrevistado : _____

Cargo : _____

Institución : _____

La presente entrevista, tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al principio de adecuación social en el delito de difamación.

En la ciudad de Lima, con fecha _____ de _____ del año 2024, a las _____ horas, procede la investigadora Anghela Beatriz Valenzuela Siapo, a entrevistarse con _____, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.

PODER JUDICIAL
JIMMY VASCO SANTA CRUZ RODRIGUEZ
Juez Especializado TIRFAT
Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis
FORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo el principio adecuación social carece de requisitos en los delitos de difamación, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

1. ¿Explique Usted, si el principio adecuación social carece de requisitos en la existencia del dolo de los delitos de difamación, así como su adecuada aplicación basada en la teoría del delito?
2. ¿Indique Usted, si el principio adecuación social, no es preciso en el artículo 132° del código penal, cuando son cometidos por medios masivos incontrolables en su difusión a través de medios de comunicación?
3. ¿Explique Usted, si el delito de difamación, está claro en el artículo 132° del código penal, en su agravante al realizarse la conducta a través de medios de comunicación, utilizando los medios alternativos?

PODER JUDICIAL
JIMMY WALTER SANTA CRUZ RODRIGUEZ
Juez Especializado T11881
Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué modo se desarrolla el principio adecuación social sobre el delito difamación, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

4. ¿De acuerdo a su experiencia, explique usted si el principio adecuación social conocido como el conocimiento social para el desarrollado de la conducta social repercute en delito difamación?
5. ¿Detalle usted, de manera profesional, si el principio adecuación social, considerado como la influencia social que juega un rol relevante en la conducta social se aplica en los delitos de difamación?
6. ¿Precise usted, de qué manera el delito difamación, transgrede la libertad de expresión por la difusión de opiniones?



PODER JUDICIAL
JHUMY YASTIP SANTA CRUZ RODRIGUEZ
Juez Especializado Titular
Alegato Penal Liquidador de La Victoria y San Luis
FORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Detallar como el principio de adecuación social excusa las consecuencias jurídicas en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

7. ¿Considera Usted, que el principio de adecuación social contiene a la antijuricidad como causa de justificación viable en la tipificación de los delitos contra el honor cometidos por medios de comunicación?
8. ¿Indique usted, si es viable aplicar el principio de adecuación social para evitar la responsabilidad como causa de justificación en los delitos contra el honor?
9. ¿En su experiencia, considera Usted, que se sanciona adecuadamente los delitos cometidos a través de los medios de comunicación que sustenta su accionar en la libertad de expresión ya que a través de este se exige el acceso a la información?

PODER JUDICIAL
JHIMMY HASTIR SANTA CRUZ RODRIGUEZ
Juez Especializado T11818
Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis
FORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar que el principio de adecuación social aplicado al delito de difamación exonera al dolo, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

10. ¿Explique Usted, de qué modo el principio de adecuación social no sanciona a la conducta típica basada en el dolo en delitos contra el honor?
11. ¿De acuerdo a su experiencia, considera que existe suficiente información sobre el principio de adecuación social, respecto de los delitos contra el honor, así como una adecuada interpretación de la buena reputación en nuestra sociedad, para su aplicación?
12. ¿Indique Usted, si se aplica las sanciones establecidas en la norma con la comprobación de haber existido dolo, entendido como el daño al honor que afecta a la dignidad personal, al momento de cometer el delito de difamación?

PODER JUDICIAL
JIMMY YANIR SANTA CRUZ RODRIGUEZ
Juez Especializado Tercer
Agrupado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Ficha de validación de instrumentos

INSTRUCCIÓN: A continuación, se le hace llegar el instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista) que permitirá recoger la información en la presente investigación: **Principio de adecuación social en el delito de difamación en los Juzgados Penales de Lima Centro- 2023**. Por lo que, se solicita que tenga a bien evaluar el instrumento, haciendo, de ser el caso, las sugerencias para realizar las correcciones pertinentes. Los criterios de validación de contenido son:

Criterios	Detalle	Calificación
Suficiencia	La pregunta pertenece a la subcategoría y basta para obtener la medición de esta	1: de acuerdo 0: en desacuerdo
Claridad	La pregunta se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas	1: de acuerdo 0: en desacuerdo
Coherencia	La pregunta tiene relación lógica con el indicador que está midiendo	1: de acuerdo 0: en desacuerdo
Relevancia	La pregunta es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1: de acuerdo 0: en desacuerdo


Gerardo Chávez Velásquez
Abogado
Reg. CAL. SUR N° 999

Matriz de validación de la guía de entrevista de la categoría 1: Principio de adecuación social

El principio adecuación social es la aceptación o valoración social que tiene la sociedad sobre determinadas formas de comportamiento, considerando ciertas conductas típicas como normales en la sociedad.

Subcategoría	Indicador	Ítem	S u f i c i e n c i a	C l a r i d a d	C o h e r e n c i a	R e l e v a n c i a	Observación
Conducta social	Conocimiento social	¿De acuerdo a su experiencia, explique usted si el principio adecuación social conocido como el conocimiento social para el desarrollo de la conducta social repercute en delito difamación?	1	1	1	1	
	Influencia social	¿Detalle usted, de manera profesional, si el principio adecuación social, considerado como la influencia social que juega un rol relevante en la conducta social se aplica	1	1	1	1	

		en los delitos de difamación?					
Causas de justificación	antijuricidad	¿Considera Usted, que el principio de adecuación social contiene a la antijuricidad como causa de justificación viable en la tipificación de los delitos contra el honor cometidos por medios de comunicación?	1	1	1	1	
	Responsabilidad penal	¿Indique usted, si es viable aplicar el principio de adecuación social para evitar la responsabilidad como causa de justificación en los delitos contra el honor?	1	1	1	1	
Libertad de expresión	Difusión de opiniones	¿Precise usted, de qué manera el delito difamación, transgrede la libertad de expresión por la difusión de opiniones?	1	1	1	1	
	Acceso a la información	¿En su experiencia, considera Usted, que se sanciona adecuadamente los delitos cometidos a	1	1	1	1	

		través de los medios de comunicación que sustenta su accionar en la libertad de expresión ya que a través de este se exige el acceso a la información?				
--	--	--	--	--	--	--


Gerardo Chávez Velásquez
Abogado
Reg. CAL. SUR N° 999

Matriz de validación de la guía de entrevista de la categoría 2: Difamación

La difamación es aquel delito en el cual se realiza una ofensa específica para transgredir la dignidad de un individuo, con la finalidad de desacreditar al sujeto afectado dentro de un círculo social, debiendo esta realizarse ante un grupo de personas o por medios de comunicación.

Subcategoría	Indicador	Ítem	S u f i c i e n c i a	C l a r i d a d	C o h e r e n c i a	R e l e v a n c i a	Observación
Honor	Dignidad personal	¿Indique Usted, si se aplica las sanciones establecidas en la norma con la comprobación de haber existido dolo, entendido como el daño al honor que afecta a la dignidad personal, al momento de cometer el delito de difamación?	1	1	1	1	
	Buena reputación	¿De acuerdo a su experiencia, considera que existe suficiente información sobre el principio de adecuación social, respecto de los	1	1	1	1	

		delitos contra el honor, así como una adecuada interpretación de la buena reputación en nuestra sociedad, para su aplicación?					
Dolo	Conducta típica	¿Explique Usted, de qué modo el principio de adecuación social no sanciona a la conducta típica basada en el dolo en delitos contra el honor?	1	1	1	1	
	Teoría del delito	¿Explique Usted, si el principio adecuación social carece de requisitos en la existencia del dolo de los delitos de difamación, así como su adecuada aplicación basada en la teoría del delito?	1	1	1	1	
Medios de comunicación	Medios masivos	¿Indique Usted, si el principio adecuación social, no es preciso en el artículo 132° del código penal, cuando	1	1	1	1	

	son cometidos por medios masivos incontrolables en su difusión a través de medios de comunicación?					
Medios alternativos	¿Explique Usted, si el delito de difamación, está claro en el artículo 132° del código penal, en su agravante al realizarse la conducta a través de medios de comunicación, utilizando los medios alternativos?	1	1	1	1	


Gerardo Chávez Velásquez
 Abogado
 Reg. CAL. SUR N° 999

Ficha de validación de juicio de experto

Nombre del instrumento	Guía de Entrevista
Objetivo del instrumento	Validar el contenido del instrumento por el experto.
Nombres y apellidos del experto	Gerardo Humberto Chávez Velásquez
Documento de identidad	46896259
Años de experiencia en el área	04 años
Máximo Grado Académico	Magister
Nacionalidad	Peruano
Institución	Universidad Tecnológica del Perú
Cargo	Docente
Número telefónico	949261551
Firma	 Gerardo Chávez Velásquez Abogado Reg. CAL. SUR N° 999
Fecha	24/06/2024



GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a jueces, especialistas y abogados litigantes en materia penal y/o procesal penal.

TÍTULO: Principio de adecuación social en el delito de difamación en los Juzgados Penales de Lima Centro- 2023.

Entrevistado : _____

Cargo : _____

Institución : _____

La presente entrevista, tiene como finalidad conocer su opinión en relación a la investigación que se realiza respecto al principio de adecuación social en el delito de difamación.

En la ciudad de Lima, con fecha _____ de _____ del año 2024, a las _____ horas, procede la investigadora Anghela Beatriz Valenzuela Siapo, a entrevistarse con _____, a efectos de realizar la entrevista correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.


Gerardo Chávez Velásquez
Abogado
Reg. CAL. SUR N° 999

OBJETIVO GENERAL

Analizar cómo el principio adecuación social carece de requisitos en los delitos de difamación, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

1. ¿Explique Usted, si el principio adecuación social carece de requisitos en la existencia del dolo de los delitos de difamación, así como su adecuada aplicación basada en la teoría del delito?
2. ¿Indique Usted, si el principio adecuación social, no es preciso en el artículo 132° del código penal, cuando son cometidos por medios masivos incontrolables en su difusión a través de medios de comunicación?
3. ¿Explique Usted, si el delito de difamación, está claro en el artículo 132° del código penal, en su agravante al realizarse la conducta a través de medios de comunicación, utilizando los medios alternativos?


Gerardo Chávez Velásquez
Abogado
Reg. CAL. SUR N° 999

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué modo se desarrolla el principio adecuación social sobre el delito difamación, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

4. ¿De acuerdo a su experiencia, explique usted si el principio adecuación social conocido como el conocimiento social para el desarrollado de la conducta social repercute en delito difamación?
5. ¿Detalle usted, de manera profesional, si el principio adecuación social, considerado como la influencia social que juega un rol relevante en la conducta social se aplica en los delitos de difamación?
6. ¿Precise usted, de qué manera el delito difamación, transgrede la libertad de expresión por la difusión de opiniones?


Gerardo Chavez Velasquez
Abogado
Reg. CAL. SUR N° 999

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Detallar como el principio de adecuación social excusa las consecuencias jurídicas en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

7. ¿Considera Usted, que el principio de adecuación social contiene a la antijuricidad como causa de justificación viable en la tipificación de los delitos contra el honor cometidos por medios de comunicación?
8. ¿Indique usted, si es viable aplicar el principio de adecuación social para evitar la responsabilidad como causa de justificación en los delitos contra el honor?
9. ¿En su experiencia, considera Usted, que se sanciona adecuadamente los delitos cometidos a través de los medios de comunicación que sustenta su accionar en la libertad de expresión ya que a través de este se exige el acceso a la información?


Gerardo Chávez Velásquez
Abogado
Reg. CAL. SUR N° 999

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar que el principio de adecuación social aplicado al delito de difamación exonera al dolo, en los Juzgados Penales de Lima Centro 2023

10. ¿Explique Usted, de qué modo el principio de adecuación social no sanciona a la conducta típica basada en el dolo en delitos contra el honor?
11. ¿De acuerdo a su experiencia, considera que existe suficiente información sobre el principio de adecuación social, respecto de los delitos contra el honor, así como una adecuada interpretación de la buena reputación en nuestra sociedad, para su aplicación?
12. ¿Indique Usted, si se aplica las sanciones establecidas en la norma con la comprobación de haber existido dolo, entendido como el daño al honor que afecta a la dignidad personal, al momento de cometer el delito de difamación?


Gerardo Chávez Velasquez
Abogado
Reg. CAL. SUR N° 999

Anexo 5

Triangulación de la información de los resultados y análisis documental

Es importante precisar que se hizo la triangulación del conocimiento alcanzado en los resultados, la doctrina, los antecedentes y las entrevistas, ello conforme lo afirma Duran (2019), es el procedimiento que permite dar mayor validez a los resultados finales, significando que, a mayor variedad de fuentes y datos empleados en el análisis de un problema, mayor será la confianza y seguridad en los resultados.

Respecto al OG, fue analizar cómo el principio adecuación social carece de requisitos en los delitos de difamación”, de lo cual se obtuvo que todos los entrevistados coincidieron el principio de adecuación social utilizado en los delitos de difamación carecen de requisitos, por cuanto, lo que se sanciona en estos delitos de acción privada es el daño contra al honor de los individuos, ello se contrapone a lo que afirma Meini (2009), quien refiere que estos delitos tendrían mayor eficacia en su sanción de resolverse en la vía civil, no obstante, el derecho penal considera que sobre este bien jurídico se construyó las esferas de la protección y la criminalización de los delitos contra el honor, por lo que se lesiona es el prestigio y la buena reputación social, lesionada por los delitos de calumnia y difamación, postura que coincide con el autor Prado (2017).

Respecto al OE1, fue analizar de qué modo se desarrolla el principio adecuación social sobre el delito difamación, tal como lo refiere el autor Cancio (1993), es la aceptación o valoración social que tiene la sociedad sobre determinadas formas de comportamiento, considerando ciertas conductas típicas como normales en la sociedad, sin embargo, refiere que no puede haber regulación jurídica discrepante, esto quiere decir que no se debe tomar a la ligera la aplicación de este principio dado que de no ser así lo que se lograría es que los delitos de acción privada queden impunes, no obstante, Villavicencio (2006), afirma que son aquellas acciones que se mueven dentro de lo que históricamente ha llegado a ser el orden ético- social de la vida en comunidad, y que por tanto son socialmente adecuadas y no pueden encajar nunca en un tipo, aunque según su tenor literal se las pudiera subsumir en el mismo, lo cual, conforme a lo investigado se ha podido concluir que no es correcta

aplicar el principio de adecuación social sobre el delito de difamación, así como de aplicarse debe establecerse límites en su aplicación, conforme lo afirman los entrevistados que de realizarlo por ser adjetivos utilizados a la ligera que afectan al honor de las personas y que se excusan por estas aceptados socialmente, no habría una correcta tipificación de este delito, por lo que su interpretación debe estudiarse a fondo y establecerse parámetros adecuados.

Respecto al OE2, Se detallo como el principio de adecuación social excusa las consecuencias jurídicas en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación, la aplicación del principio de adecuación social para desligar de responsabilidad penal al querellado en su aspecto de causa de justificación, no resulta aplicable, ya que estas conductas son ejecutadas en nuestra sociedad de manera diaria, es decir, ya son muy comunes, convirtiendo el derecho de libertad de expresión, como un arma legalmente perjudicante contra personajes que por su misma calidad de controversiales, se puedan ver afectados de manera trágica y exagerada, bajo la mala utilización inadecuada de dicho derecho constitucional, lo cual se sostiene con lo expuesto en el expediente N° 22-2008 siendo el querellante José Paolo Guerrero Gonzales contra los querellados Magaly Jesús Medina Vela y Ney Víctor Guerrero Orellana, caso por difamación a través de medios de comunicación social, la que consiste en que a través de un programa de espectáculos se realizó afirmaciones difamatorias afectando el honor y la reputación, dado que al ser un futbolista profesional se le aperturó investigaciones laboralmente, lo cual también conllevó a que el querellante perdiera contratos a nivel nacional e internacional.

Respecto al OE3, se determinó que el principio de adecuación social aplicado al delito de difamación exonera al dolo, lo cual coincide con lo manifestado por Ortiz (2020), quien refiere que la usanza del patrón de verídica perversidad, que significa que un sujeto debe probar que la conducta difamatoria, fue publicada con previo discernimiento propiciado como falaz o adicionalmente se considera el desinterés sobre si esta es fidedigna, por tanto, sobreprotege las manifestaciones irresponsables de los medios de comunicación, no obstante se obliga al querellante comprobar el animus difamandi, y no habiendo límites en su aplicación, genera un descontrol en las manifestaciones contra el honor de los individuos a través de los medios de comunicación y redes sociales, conforme a lo que han referido los entrevistados.